

2026

DGPG | Dirección General de Políticas de Género
Fiscalía Nacional Electoral
Fiscalía Federal N°1 de La Plata

Perspectiva de género en las sentencias judiciales. Derechos electorales de las mujeres



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

2026

DGPG | Dirección General de Políticas de Género
Fiscalía Nacional Electoral
Fiscalía Federal N°1 de La Plata

Perspectiva de género en las sentencias judiciales. Derechos electorales de las mujeres

Perspectiva de género en las sentencias judiciales. Derechos electorales de las mujeres.

DGPG | Dirección General de Políticas de Género

Fiscalía Nacional Electoral

Fiscalía Federal N°1 de La Plata

Dirección General de Políticas de Género

Titular: Romina Pzellinsky

Fiscalía Nacional Electoral

Titular: Ramiro González

Fiscalía Federal N°1 de La Plata

Titular: María Laura Roteta

Equipo de trabajo:

Mariana Inés Cahn, María Lucila Saavedra y Casandra Barrios (DGPG), María Juliana Marquez, Marina Lujan Herrera González, Fernando Comparato y Santiago Miguel Barea (Fiscalía Nacional Electoral), Natalia Casco, María Eugenia Viera, Sophia Ghiorzi, María Paz Corleto, Valeria G. Arrospide y Rosa Ayala (Fiscalía Federal N° 1 de La Plata).

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Actualización: marzo 2026

Índice

Presentación	8
I. Mujeres en la integración de listas y órganos partidarios	12
a. Aplicación de la ley 24.012 de Cupo Femenino	12
1. “Incidente de apelación en autos: ‘Incidente de oficialización de candidatos a diputados y senadores nacionales de la alianza UNEN elecciones 11/08/13 y 27/10/13’, 15/10/15, Cámara Nacional Electoral, Expte. CNE 5537/2013.	12
2. “Alianza Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/oficialización de candidaturas”, 24/09/15, Cámara Nacional Electoral (Corcuera, Dalla Vía, Munne), Expte. CNE 6046/2015/CA1	13
3. “Villar, Daniel Osvaldo c/Unión Popular O.N. s/formula petición – Unión Popular O.N.”, 20/04/17, Cámara Nacional Electoral, (Corcuera, Dalla Vía), Expte. CNE 6713/2016/CA1.	15
4. “Incidente de Ciudad Futura Nro. 202 – distrito Santa Fe en autos Ciudad Futura Nro. 202 – distrito Santa Fe s/elecciones”, 13/07/2017, Cámara Nacional Electoral, Expte. CNE 5385/2017/1/CA1.	17
b. Cuestiones sobre la aplicabilidad de la ley 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política y el decreto reglamentario 171/2019	19
1. “Incidente de apelación en: López Entable Laura Cristina y otras c/ Concejo Deliberante de Ushuaia s/ amparo”, 25/04/2019, Superior Tribunal de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida, e islas del Atlántico Sur, Expte. Nº 2637/19.	19
2. “Legajo de apelación en autos: “Alianza Frente de Todos s/ reconocimiento de personería jurídico política”, 25/09/2019, Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Electoral del Poder Judicial de la provincia de Corrientes (Puig, Billinghamurst de Braun, Altabe de Lertora), Expte. D03 190099/1.	21
3. “Unión Cívica Radical s/reconocimiento de partido de distrito”, 07/10/2021, Cámara Nacional Electoral (Corcuera, Dalla Vía, Bejas), Expte. CNE 4000122/1971/CA4.	24

4. “Recurso de apelación de Demócrata Cristiano s/reconocimiento de personalidad jurídico política”, 12/04/22, Cámara Nacional Electoral (Corcuera, Dalla Vía, Bejas), Expte. CNE 1085936/1982/1/CA1. Dictamen MPF ante la CNE (Di Lello). **27**
5. “Juntos por el Cambio s/oficialización de candidaturas. Elección general – comicios 27 de octubre de 2019”, 12/11/19, Corte Suprema de Justicia de la Nación (Highton, Maqueda, Rosatti, Lorenzetti y Rosenkrantz según su voto), Expte. CNE 6459/2019/CA1. Dictámenes del MPF ante la CNE y la CSJN (González, Monti). **29**
6. “Recurso de apelación de alianza Potencia en autos alianza Potencia s/oficialización de candidaturas. Elección general”, 23/09/2025, Cámara Nacional Electoral (Bejas, Dalla Vía, Corcuera), Expte. N° CNE 9616/2025/2/CA2. Dictamen del MPF ante la CNE (González). **33**
7. “Alianza La Libertad Avanza – Distrito Buenos Aires s/oficialización de candidaturas. Elección general – 26 de octubre de 2025”, 11/10/2025, Cámara Nacional Electoral (Bejas y Corcuera), Expte. N° CNE 9705/2025/1/CA2. Dictámenes del MPF ante el Juzgado Federal N° 1 de La Plata y ante la CNE (Roteta, González). **34**

II. Reemplazos37

- a. Resolución de casos a partir de la ley 27.412 **37**
 1. “Cáceres, Adriana s/amparo – Reemplazo del señor Diputado Nacional Guillermo T. Montenegro Art. 164 del C.E.N.”, 11/02/2020, Cámara Nacional Electoral, (Dalla Vía, Antelo, Corcuera), Expte. CNE 9467/2019/CA. Dictamen del MPF ante la CNE (González). **37**
 2. “Schwindt, María Liliana y otro s/ fórmula petición – Declaración de Certeza – reemplazo por vacancia Diputados Nacionales Art. 164 del C.E.N.”, 17/12/2019, Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1 de la Plata (Ziulu), Expte. CNE 9527/2019/CA1. Dictámenes del MPF (Ferrara, González). **39**
 3. “Galmarini, Malena y otros c/Poder Legislativo – Cámara de Diputados de la Nación y otros s/Amparo”, 5/06/19, Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 (Servini), Expte. N° 1872/2019. **41**
 4. “Cortés, María Soledad c/ Honorable Concejo Deliberante de José C. Paz s/ Pretensión restablecimiento o reconocimiento de derechos – otros juicios”, 24/05/2023, Dto. Judicial de San Martín, Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 (Ocampo), Expte. N° 49912. **44**

5.	<i>“Nora, Dalila Verónica y otros c/Garramuño, Ricardo Juan y otro s/amparo – c/Honorable Cámara de Diputados de la Nación”, 25/11/2024, Cámara Nacional Electoral, (Dalla Vía, Bejas y Corcuera), Expte. CNE 13245/2024/CA1. Dictamen ante la CNE (González).</i>	47
6.	<i>“Pedemonte, Martín s/Amparo”, 04/12/2025, Cámara Nacional Electoral (Bejas y Corcuera), Expte. CNE N° 12115/2025/CA1. Dictamen del MPF ante la CNE (González).</i>	49
III.	Identidad de género - Trato digno	51
1.	<i>“Mesa Nacional por la Igualdad y otros s/Habeas Data”, 30/04/2015, Cámara Nacional Electoral, Expte. CNE 5582/2013.</i>	51
IV.	Violencia política y digital contra las mujeres (leyes 27.533 y 27.736)	53
a.	Aplicación de los tipos y modalidades incorporados a la ley 26.485	53
1.	<i>“Unión Cívica Radical y otro s/impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria”, 19/05/2022, Cámara Nacional Electoral (Dalla Vía, Corcuera y Bejas), Expte. CNE 392/2021/CA1. Dictamen del MPF ante la CNE (González).</i>	53
2.	<i>“Legajo de apelación de M.M y otros”, 29/10/2024, Cámara Nacional Electoral (Dalla Vía, Corcuera, Bejas), Expte. CNE 9500/2023/6/CA2, Dictamen del MPF (González).</i>	57
V.	Mujeres imputadas en delitos electorales	61
a.	Valoración probatoria con perspectiva de género	61
1.	<i>“C., V.V. – Generales 27/10/2019 s/no concurrencia o abandono de funciones electorales (art. 132 CEN)”, 03/11/2022, Cámara Nacional Electoral - Secretaría Penal, Expte. CNE 9562/2019/CA1.</i>	61
2.	<i>“Recurso de apelación de Fiscalía s/control de informe de campaña en elecciones primarias – elección 11/08/19 (art. 37 ley 26.571) s/proceso contra persona humana o jurídica por violación de normas de financiamiento partidario”, 18/02/2025, Cámara Nacional Electoral (Dalla Vía, Bejas), Expte. 186/2023/1/CA1. Dictamen del MPF ante la CNE (González).</i>	63
3.	<i>“P.G., N. A. - Elecciones Generales s/no concurrencia o abandono de funciones electorales (art.132 CEN), 04/09/2024, Cámara Nacional Electoral, Secretaría Penal, (Corcuera, Bejas, Dalla Vía), Expte. N° CNE 9191/2021/CA1.</i>	65

Presentación

La Dirección General de Políticas de Género (DGPG) con la colaboración de las Fiscalías Federales con competencia electoral en la CABA y la Provincia de Buenos Aires, presentan una actualización de la compilación de sentencias con perspectiva de género en formato ebook sobre derechos electorales de las mujeres en el marco del 8 de marzo, Día Internacional de las Mujeres.

La DGPG tiene entre sus funciones brindar asesoramiento y asistencia técnica a las fiscalías y otras áreas del organismo, para contribuir a enriquecer y transversalizar la perspectiva de género en el ámbito de sus competencias. El trabajo de sistematizar y difundir jurisprudencia específica sobre cuestiones de género es una de las herramientas para cumplir con ese objetivo. Este ebook es una continuación de aquellas compilaciones que empezaron a hacerse en 2013 (por el entonces Programa sobre Políticas de Género) y luego fueron continuadas por la Dirección.

La Fiscalía Nacional Electoral, por su parte, actúa como fiscalía de primera instancia ante la Secretaría Electoral del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de la Capital Federal y, a la vez, como representante del Ministerio Público Fiscal (MPF) ante la Cámara Nacional Electoral. Por lo tanto, su competencia territorial se extiende para la primera instancia en la Capital Federal, mientras que para todo el país actúa ante la Cámara Nacional Electoral, ejerciendo también facultades de revisión en los casos de aplicación del art. 271 del CPPF, de acuerdo a su criterio jurisprudencial.

En el mismo sentido, siempre con expresa delegación del Sr. Procurador General de la Nación, ejerce funciones administrativas respecto de las Fiscalías Electorales del interior del país.

En tanto, la Fiscalía Federal N° 1 de la ciudad de La Plata actúa como fiscalía de primera instancia ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de La Plata, con competencia penal y electoral, extendiéndose esta última en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la cual representa aproximadamente el 37% del padrón electoral del país.

En ambas instancias, la participación de las fiscalías en relación a la paridad de género se verifica tanto para las elecciones internas de las agrupaciones políticas, como así también cuando se desarrollan las elecciones nacionales, ya sea en las Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias o en las Generales. Del mismo modo, frente a los diferentes conflictos que generan los reemplazos que se van sucediendo en ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación.

En esta ocasión, se seleccionaron de manera conjunta sentencias del período 2013-2025, emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN); la Cámara Nacional Electoral (CNE); de los juzgados federales con competencia electoral y de los Superiores Tribunales de Justicia y juzgados provinciales.

Siguiendo un orden cronológico, la primera parte del ebook titulada “Mujeres en la integración de listas y órganos partidarios” se divide, por un lado, en el análisis de casos en los que se aplicó la ley de Cupo Femenino (ley 24.012) y los distintos decretos que la reglamentaron y, por otro lado, en el análisis de la jurisprudencia emanada a partir de la vigencia de la ley de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política (ley 27.412). En estos pronunciamientos, se presentan diversas aristas vinculadas con el derecho de las mujeres a ser elegidas en igualdad de condiciones con los varones, tanto en la integración de listas para acceder a los cargos electivos nacionales, como en la conformación de los órganos de las agrupaciones políticas.

Al respecto, se incluyen dictámenes del MPF en los cuales se citaron las resoluciones PGN N°10/97 y 22/19, mediante las que se instruyó a los y las fiscales con competencia electoral de todo el país a que adopten las recaudos necesarios para dar estricto cumplimiento a las leyes 24.012 y 27.412, en consonancia con las metas incorporadas en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la ONU, relacionados a asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública y garantizar la adopción en las instituciones públicas de decisiones inclusivas, participativas y representativas (objetivos 5.5 y 16.7).

En la segunda parte del ebook, titulada “Reemplazos” se podrán encontrar fallos en los cuales se analizaron como se procede en caso de vacancias en las cámaras legislativas, tras la sanción de la ley de paridad de género, que estableció la sustitución por otra persona del mismo sexo. Respecto de las bancas de la Cámara Baja, algunos tribunales distinguieron dos situaciones jurídicas según la fecha en la cual se celebraron los comicios por los que fue elegida la persona que deja el escaño, priorizando la ley electoral vigente, de conformidad con la ley de cuotas o paridad, conocida en ese tiempo por la ciudadanía. Se destacan argumentos que establecen excepciones, cuando la solución propuesta implica un aumento de la desigualdad y las brechas de género en el ámbito parlamentario.

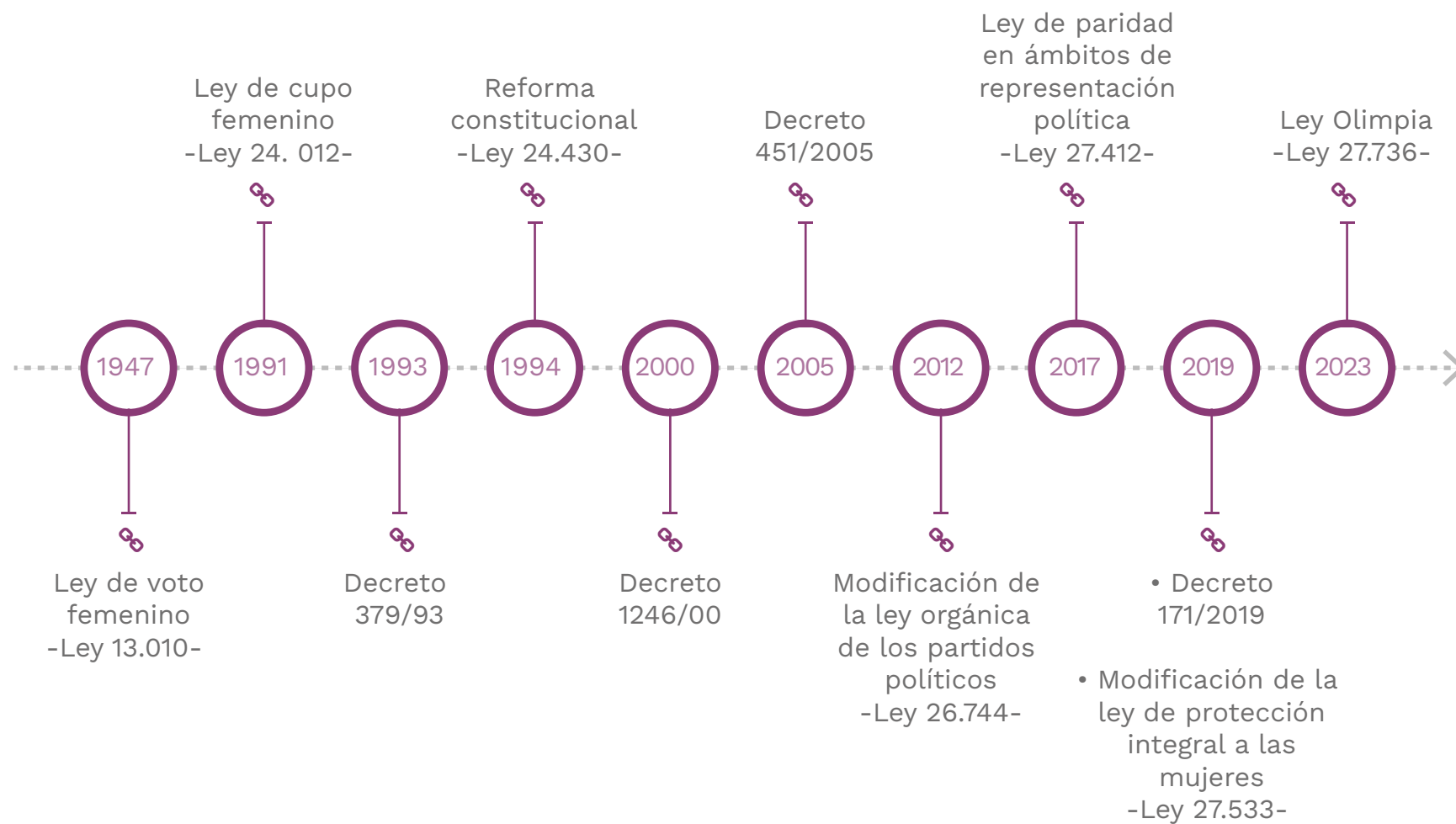
En otro caso, en el que se resolvió el reemplazo por vacancia en una lista oficializada para acceder a los escaños disputados de la Cámara Alta, la CSJN declaró la inconstitucionalidad del art. 7 del decreto 171/2019, reglamentario de la ley de paridad (v. pto. I.b.5, del ebook).

En los puntos siguientes (III y IV) se analizó la aplicación en los procesos electorales del

principio de confidencialidad normado en la ley de Identidad de Género (art. 9 de la ley 26.743); y la aplicación de las leyes 27.533 y 27.736 que incorporaron la protección contra la violencia política y digital en la ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Para finalizar, en la última parte del compendio, se sintetizaron casos de mujeres imputadas en delitos electorales, en los cuales se aplicó una valoración probatoria con perspectiva de género y se dictaron resoluciones que modificaron la situación procesal de las imputadas teniendo en cuenta el contexto de género.

Desde la DGPG y las/os integrantes de la Fiscalía Nacional Electoral y la Fiscalía Federal N° 1 de La Plata, esperamos que este material contribuya a la labor de las dependencias del fuero electoral y reforzamos nuestro compromiso con el acceso y ejercicio de los derechos electorales de las mujeres y la representación paritaria en todos los ámbitos del poder político.

Avances de los derechos políticos y electorales de las mujeres en el ámbito interno



I. Mujeres en la integración de listas y órganos partidarios

a) Aplicación de la ley 24.012 de Cupo Femenino

1. “Incidente de apelación en autos: ‘Incidente de oficialización de candidatos a diputados y senadores nacionales de la alianza UNEN elecciones 11/08/13 y 27/10/13’”, 15/10/15, Cámara Nacional Electoral, Expte. CNE 5537/2013. [📄](#)

Surge de los hechos del caso que, Carla Carrizo candidata a diputada nacional ubicada en séptimo lugar por la alianza UNEN para el distrito Capital Federal, en el marco de las elecciones primarias del 11 de agosto de 2013, impugnó junto con un integrante partidario la lista proclamada en cuanto al orden de ubicación de las candidatas. En particular, señalaron que en el segundo, tercero y cuarto lugar figuraban consecutivamente tres varones, contraviniendo la previsión normativa según la cual la lista debe tener por lo menos una mujer cada dos varones (art. 5 del decreto 1246/2000 reglamentario del CEN, mod. por el art. 11 del decreto 451/2005).

El Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral, resolvió que la lista debía ser modificada para cumplir con la normativa de Cupo Femenino, y reemplazó al candidato Adrián Ramos, ubicado en el cuarto lugar, por Carla Carrizo, quien estaba en el séptimo lugar.

El candidato desplazado interpuso recurso de apelación argumentando que al contar con candidatas mujeres en el primer, quinto, séptimo, décimo y duodécimo lugar se cumplía con el Cupo Femenino ya que, según su interpretación, la norma no establecía un orden, sino sólo un lugar por cada terna. Asimismo, sostuvo que en el caso de que debiera ocuparse con una mujer el segundo lugar no le correspondía a Carrizo sino a otra candidata de la alianza partidaria.

Por su parte, el fiscal actuante consideró que la sentencia debía ser confirmada.

La Cámara Nacional Electoral, sostuvo que no asistía razón al recurrente, en cuanto afirmó “que las normas vigentes no imponen limitaciones con respecto al orden de ubicación de las candidatas y que bastaría con que se verificara la proporción requerida -de una mujer cada dos hombres- dividiendo la lista por “ternas”, toda vez que nada hay en la norma que autorice esta interpretación”. Ello, toda vez que el art. 5 del decreto 1246/2000, en su versión modificada expresamente dispone que “cuando se renueve UNO (1), DOS (2) o más

cargos, el cómputo siempre se hará a partir del primer lugar y la lista deberá tener por lo menos UNA (1) mujer cada DOS (2) varones para que se cumpla el porcentaje mínimo que exige el artículo 60 del Código Electoral Nacional”.

En este sentido, destacó que el primer método de interpretación al que debe acudir el juez es el literal, conforme el cual debe atenderse a las palabras de la ley con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma, toda vez que no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta.

La CNE decidió que la resolución que ordenaba el reordenamiento de la lista era correcta. Dicho reordenamiento se basó en el sistema D'Hondt aplicado a los resultados de las elecciones primarias y confirmó que las exigencias de Cupo Femenino no debían verificarse en las nóminas de los partidos individualmente considerados sino en la lista finalmente presentada para su oficialización por la coalición.

En virtud de ello, de acuerdo con la postura del MPF, la CNE confirmó la resolución apelada, manteniendo los cambios en la lista para cumplir con la normativa de Cupo Femenino.

2. “Alianza Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/oficialización de candidaturas”, 24/09/15, Cámara Nacional Electoral (Corcuera, Dalla Vía, Munne), Expte. CNE 6046/2015/CA1.

En el marco de las elecciones generales de 2015, la Alianza Frente de Izquierda y de los Trabajadores presentó ante la justicia electoral la lista de candidaturas para acceder a los escaños disputados en la Cámara de Diputados de la Nación.

El Juzgado Federal de la Plata N° 1, con competencia electoral del distrito Buenos Aires, intimó a la alianza a reubicar a las candidatas mujeres ya que la primera mujer de la lista estaba en el tercer lugar, lo que no cumplía con la normativa establecida en el art. 4, primer y segundo párrafo del decreto 1246/2000 que exige que una candidata mujer esté en uno de los dos primeros lugares.

Los apoderados de la alianza apelaron la decisión (cfr. art. 61, primer párr. del CEN y 66 de la ley 23.298) argumentando que la reubicación de candidatas vulneraría la voluntad de los votantes y solicitaron que se respetara el orden original de la lista según el sistema D'Hondt.

Por su parte, la Cámara Nacional Electoral reafirmó la necesidad de cumplir con la

normativa de género establecida en el CEN y el decreto 1246/2000, que exige la inclusión de mujeres en posiciones específicas de la lista. Destacó que el art. 4 del decreto 1246/00 dispone que cuando algún partido político, confederación o alianza, se presentara por primera vez o no renovara ningún cargo o bien renovara uno o dos cargos, en uno de los dos primeros lugares de la lista deberá nominarse siempre, como mínimo, una mujer, y asimismo, que no se considerará cumplido el artículo del CEN cuando, “en el supuesto de que se renueven uno o dos cargos, se incluya una sola candidata mujer ocupando el tercer término de la lista”.

El tribunal sostuvo que la ley debe ser aplicada de manera literal y que contrariamente a lo que sostuvo el recurrente en las elecciones nacionales del año 2013, el modo en el que se dispuso el reordenamiento, precisamente atiende a la necesidad de respetar el resultado obtenido en las elecciones primarias del pasado 9 de agosto por las listas de precandidatos que participaron del reparto por el sistema D'Hondt adoptado por la agrupación.

La CNE rechazó el argumento del recurrente respecto de la vulneración del principio de soberanía popular de raigambre constitucional, toda vez que “el cuerpo electoral que acudió a sufragar en las elecciones del pasado 9 de agosto, lo hizo encontrándose vigente la ley 24.012 y su decreto reglamentario 1246/2000, es decir, a sabiendas de que las agrupaciones políticas deben respetar lo establecido por la normativa citada, referente al Cupo Femenino”.

Además, sostuvo que el acuerdo de rotación establecido en el reglamento electoral de la alianza que mejoran las chances de participación de mujeres en los cargos políticos, es insuficiente toda vez que los consensos a los que arriban los partidos no pueden ser contrarios a las leyes ni ir en detrimento de los derechos que las disposiciones aplicables procuran resguardar. Resaltó que la ley 24.012 y su decreto reglamentario, son de orden público, de modo que la justicia debe verificar su observancia e incluso disponer adecuaciones de oficio (cf. Fallos CNE 1836/95); la ley expresamente establece que “no será oficializada ninguna lista que no cumpla con esos requisitos” (cf. Fallos 1863/95).

Por último, la CNE puso de resalto el rol que se le ha asignado como garante del cumplimiento de las medidas que procuran la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos (cf. Fallos CNE 1568/93; 3780/07 y 5026/13, entre otros).

En definitiva, la CNE confirmó la sentencia apelada, manteniendo la decisión del juez federal subrogante sobre la reubicación de las candidatas mujeres en la lista para cumplir con la normativa de género.

**3. “Villar, Daniel Osvaldo c/Unión Popular O.N. s/formula petición – Unión Popular O.N.”, 20/04/17, Cámara Nacional Electoral, (Corcuera, Dalla Vía), Expte. CNE 6713/2016/CA1. **

Surge de los hechos del caso que el afiliado Daniel Villar denunció ante la justicia electoral que tras la intervención y normalización del partido “Unión Popular” prevalecían “dos bandos enfrentados” y la existencia de situaciones irregulares, tales como la violación del cupo de género en la Junta Directiva Nacional, la cual estaba compuesta por catorce miembros, de los cuales solo tres eran mujeres, por lo que solicitó una nueva intervención judicial.

El Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral del distrito Capital Federal, rechazó la medida solicitada por considerar que el planteo era extemporáneo y que el actor carecía de legitimidad activa. El peticionante interpuso recurso de apelación invocando que se trataba de una cuestión de orden público. En el mismo sentido, se presentaron en el expediente *amicus curiae* en los cuales se destacó que el cupo de género es de orden público tanto en las listas de candidaturas a cargos públicos electivos, como en la composición de los órganos partidarios.

La Cámara Nacional Electoral afirmó que las irregularidades planteadas por el recurrente se mantenían, afectando el funcionamiento del órgano partidario, produciendo un daño, por lo cual revocó la decisión del *a quo* e hizo lugar a la normalización partidaria a través de la medida solicitada. En este sentido expuso “que en la integración de la Junta Directiva Nacional existe una violación a las normas de igualdad de género (cf. ley 24.012, a la que reenvía la ley 23.298, art. 3° inc. b) pues estando conformada por catorce miembros, el mínimo de mujeres que impone la ley es de cinco (cf. Dto. 1246/00), mientras que se han incluido sólo tres, según expresa el recurrente, en afirmación no controvertida y corroborada con la información obrante en el Registro Nacional de Agrupaciones Políticas”.

Asimismo, resaltó que desde la entrada en vigencia de la paridad de género en los partidos políticos (art. 3, inc. b, de la ley 23.298) se estableció a través de la Acordada 40/13 de la CNE que los jueces federales con competencia electoral deben controlar que en la estructura interna de los partidos se observen las normas de Cupo Femenino de manera tal que “cuando alguna de las autoridades partidarias comunicadas por las agrupaciones políticas... afecte el porcentaje mínimo requerido por razón de sexo, los magistrados intimarán al partido a subsanar la anomalía. Hasta tanto ello ocurra, no registrarán ni tendrán por reconocida a dicha autoridad. Si la irregularidad afectase a una autoridad ya registrada... los señores jueces adoptarán las medidas adecuadas para regularizar la situación” (cf. Ac. cit., pto. 7°).

Por lo tanto, la CNE sostuvo que el *a quo* no siguió el procedimiento correspondiente sino que además, pese al reclamo judicial, nada dijo sobre el déficit en la conformación de la Junta Directiva Nacional, el que forzosamente lesiona la certeza y seguridad de sus resoluciones y, por lo tanto, desvirtúa la presunción de legitimidad de la que deben gozar sus actos para dar estabilidad a la organización y funcionamiento (cf. art. 3º, inc. b, de la ley 23.298). De manera tal que no es posible alegar que el planteo sea extemporáneo o que la vía judicial se encuentre vedada por falta de legitimación procesal del recurrente, ni correspondía exigir el agotamiento de la vía administrativa.

Señaló que los partidos políticos tienen un rol esencial en la construcción de un sistema democrático inclusivo, que permita a las mujeres participar en pie de igualdad con los hombres en el juego político y en el interior de sus organizaciones. En este sentido evidenció que se halla demostrada la existencia de un perjuicio evidente y claro a los derechos y expectativas de los afiliados, y un daño para la vida democrática del partido (cf. Fallos: 307:1774 y 322:2424), y por lo tanto, no es posible entender que la vía judicial se encuentre vedada por falta de legitimación procesal del recurrente, ni tampoco correspondía exigir el agotamiento de la instancia partidaria previa, pues las conductas atacadas provienen del órgano máximo del partido.

En relación con la observancia de las disposiciones que tutelan la igualdad de género en el ejercicio de los derechos políticos, la CNE entendió oportuno recordar que la “igualdad real de oportunidades” que el art. 37 de la Constitución Nacional procura garantizar mediante la implementación de acciones afirmativas (cf. art. 75, inc. 23) implica un accionar progresivo por parte del Estado tendiente a remover los obstáculos a una mayor participación. En este orden, citó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Declaración (CEDAW) y la Plataforma de Acción de Beijing.

Además, señaló que las acciones afirmativas establecen un trato formalmente desigual orientado a lograr una igualdad material. Tanto en el derecho de los Estados Unidos en el que ha tenido mayor aplicación la doctrina de las “acciones afirmativas” o “discriminación inversa” y en el derecho comunitario europeo se ha establecido que las acciones afirmativas deben interpretarse examinando con precisión las circunstancias de cada caso. Así, sostuvo que las acciones positivas a las que hace referencia el mencionado art. 37 no sólo tienen el objeto de asegurar la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos sino que, también, deben entenderse dirigidas hacia el interior de los partidos, es decir, en relación con la integración de los órganos partidarios.

En definitiva, la CNE resolvió revocar la sentencia apelada y disponer la intervención

judicial del partido “Unión Popular” en el orden nacional, con el objeto de regularizar la conformación y el funcionamiento de su Junta Directiva Nacional conforme a la ley de Cupo Femenino (ley 24.012) mediante la realización de elecciones libres y democráticas.

**4. “Incidente de Ciudad Futura Nro. 202 – distrito Santa Fe en autos Ciudad Futura Nro. 202 – distrito Santa Fe s/elecciones”, 13/07/2017, Cámara Nacional Electoral, Expte. CNE 5385/2017/1/CA1. **

Surge de los hechos del caso que el partido “Ciudad Futura”, en el marco de las elecciones primarias de 2017, presentó una lista electoral con precandidatas a diputadas nacionales integrada exclusivamente por mujeres.

El Juzgado Federal de Santa Fe N° 1 solicitó al partido que presentara una nueva lista que incluya tanto precandidatos hombres, como mujeres. Contra esta decisión, el apoderado partidario interpuso recurso de apelación.

La Cámara Nacional Electoral al confirmar por mayoría la sentencia señaló que “si bien es cierto que la ley 24.012 se sanciona en resguardo de los derechos de las mujeres a gozar de iguales oportunidades que los hombres en la postulación para cargos electivos, ello no implica que no deba resguardarse idéntico derecho para los hombres. Máxime a la luz del art. 37 de la Constitución Nacional, que garantiza iguales derechos a ambos sexos, sin ningún tipo de diferenciación”.

La argumentación de los jueces se centró en interpretar las normativas constitucionales y los tratados internacionales relacionados con la igualdad de género y las acciones afirmativas, analizando si es constitucionalmente necesario o justo imponer la inclusión de ambos sexos en las listas electorales. Los jueces citaron jurisprudencia nacional e internacional, y convenciones internacionales con jerarquía constitucional, como la CADH, el PIDCP y la CEDAW.

Asimismo, afirmaron que nuestro plexo jurídico establece la “igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a los cargos electivos y partidarios”, es decir, que el primer método de interpretación que debe emplear un juez es el literal, y cuando la ley es clara, debe ser aplicada directamente sin crear excepciones no admitidas.

Por otra parte, uno de los jueces emitió su voto en disidencia. Consideró que asistía razón al apelante en cuanto afirmó que el único argumento contenido en la resolución recurrida a los fines de ordenar la confección de una nueva nómina de precandidatos a diputados

nacionales es el precedente establecido en el Fallo CNE 2931/01 y que el mismo fue dictado teniendo en cuenta una situación normativa que había cambiado radicalmente por la sanción de la ley de Cupo Femenino (ley 24.012).

En este sentido, sostuvo que “Cupo Femenino” constituye “una medida de discriminación inversa o compensatoria, que favorece a un género sobre otro. Esta característica distingue al mecanismo previsto en la ley 24.012 de los sistemas que establecen fórmulas de equilibrio paritarias, que tienen efectos bidireccionales, pues a diferencia de aquél método imponen mínimos de participación, no para uno, sino para ambos géneros”. Además, puso de resalto que la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer en su art. 2 dispone “las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna” y señaló que el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) ha recomendado “que los Estados Partes hagan mayor uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cuotas para que las mujeres se integren en la educación, la economía, la política y el empleo”.

Así, afirmó que el plexo normativo no deja margen de duda en cuanto dispone el fin de efectivizar las acciones positivas (cf. art. 75, inc. 23 de la CN) a que hace referencia el art. 37 con el objeto de asegurar la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y que tienen su razón de ser en la necesidad de equiparar la desigualdad que históricamente han sobrellevado las mujeres en cuanto a la diferencia de oportunidades políticas, mediante un trato preferencial que nuestro ordenamiento legal reguló estableciendo una cuota de género a su favor.

En efecto, señaló que la ley de Cupo Femenino establece que las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del 30% de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas. En este entendimiento, agregó que con relación a este tipo de regulaciones, “las cuotas de género se han constituido en mecanismos concretos que definen un ‘piso mínimo’ y no un techo para la participación política de las mujeres”. Y que es ineludible advertir que el marco normativo reseñado no puede ser aplicado lisa y llanamente a otro grupo que tradicionalmente no se encuentra en una condición real de inferioridad.

Por su parte, el juez que votó en disidencia sostuvo que debía revocarse la sentencia apelada. En este sentido expuso “sólo puede afirmarse que una solución como la cuestionada en autos implicaría apartarse del régimen legal aplicable al *sub examine*, pues es incuestionable que las disposiciones de la ley 24.012 y su decreto reglamentario 1246/00 (modif. por decreto 451/05) establecen un trato preferente en favor de uno de los

géneros. Esta medida especial no puede, según se ha visto, considerarse una discriminación respecto de los hombres (cf. art. 4º de la CEDAW) aun cuando, como en el caso, la nómina de postulantes se integre exclusivamente con mujeres”.

Posteriormente, el recurso llegó a la CSJN que declaró inoficioso su pronunciamiento, teniendo en cuenta que, para entonces, las elecciones ya se habían celebrado y el partido “Ciudad Futura” no logró obtener el 3% de los votos necesarios para participar del proceso de asignación de bancas.

b) Cuestiones sobre la aplicabilidad de la ley 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política y el decreto reglamentario 171/2019

1. “Incidente de apelación en: López Entable Laura Cristina y otras c/ Concejo Deliberante de Ushuaia s/ amparo”, 25/04/2019, Superior Tribunal de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida, e islas del Atlántico Sur, Expte. Nº 2637/19.

El caso se originó a partir del archivo en el Concejo Deliberante de Ushuaia de los proyectos de ordenanzas para modificar los requisitos para el acceso y distribución de las bancas según los parámetros de la ley de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política (ley 27.412).

Laura Cristina López Entable y otras mujeres integrantes de asociaciones feministas interpusieron una acción de amparo contra el Concejo Deliberante de Ushuaia con el objeto de que se declare la nulidad del dictamen por el cual se archivaron los proyectos. Asimismo, solicitaron se declare la inconstitucionalidad de las normas vigentes plasmadas en el art. 219 de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Ushuaia (COM) y en el art. 36, último párrafo, de la ordenanza municipal 2578.

El juzgado de primera instancia hizo lugar a la nulidad del tratamiento parlamentario, y rechazó el recurso de inconstitucionalidad. Las partes interpusieron recurso de apelación.

La Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur revocó la nulidad declarada en primera instancia, por lo que las actrices interpusieron recurso de casación, así el caso llegó al Superior Tribunal de Justicia de la provincia.

El STJ de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur consideró que el núcleo del conflicto reside en dilucidar si mediante el régimen de preferencias tal como es

interpretado en la actualidad y lo sostiene la Cámara, cuyos lineamientos generales fueran delineados a través de la ordenanza 2578, se respeta el principio establecido en el art. 218 de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Ushuaia. Y además, ese modo de contabilizar las preferencias, se compadece con la directriz consagrada en el propio art. 30 del citado cuerpo normativo.

Resaltó la importancia que tuvo el asunto para el constituyente municipal lo que se condice con lo que se estableciera en el art. 30 del mismo cuerpo normativo, cuando expresamente dice: “El municipio, mediante acciones positivas, garantiza en el ámbito público y promueve en el privado la igualdad real de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, en el acceso y goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Estimula la modificación de los patrones socioculturales con el objeto de eliminar las prácticas y prejuicios basados en la idea de superioridad o inferioridad de cualquiera de los géneros por sobre el otro. Fomenta la plena integración de ambos géneros a la actividad productiva, las acciones positivas que garanticen la paridad en el trabajo remunerado, la eliminación de la segregación y toda forma de discriminación por estado civil o de familia”.

Asimismo, señaló que el art. 37 de la CN establece “la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral” y afirmó que las normas de cuotas o cupos, amén de lo expresamente previsto en la conformación de listas reguladas en el art. 218 de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Ushuaia, se verifica en diversas normas que se sancionan a diario a nivel nacional.

En definitiva, señaló que no resulta suficiente consagrar en una norma la obligatoriedad de conformar las listas respetando la paridad de género, si a la hora de integrar el estamento político para el cual esa lista ha sido conformada, ese criterio directriz puede ser dejado de lado. Esta circunstancia se traducirá solamente en la consagración formal del principio de igualdad, sin corregir efectivamente la desigualdad estructural que la norma apunta a subsanar, considerando a estos efectos como un todo al proceso electoral. Si la igualdad a la que propende la conformación, es dejada de lado al momento de integrar ese estamento político, la finalidad de la norma resultará desvirtuada.

El STJ afirmó que la hermenéutica concebida por el tribunal *a quo*, se desentiende del plexo normativo, pues las normas contenidas en el subtítulo denominado “Máxima proporción por género”, deben ser interpretadas armónicamente, considerando a estos efectos la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de orden constitucional, a los fines de encontrar un resultado adecuado a la protección que se intenta garantizar.

En este sentido, remarcó que la sentencia cuestionada “adoptó una posición restrictiva

de los derechos del sector antes mencionado, en abierta contraposición a lo que señalan diversas normas de tratados internacionales incorporados a la Constitución Nacional por vía del art. 75, inc. 22º -v. Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 23 y 29; Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, arts. 7 y 24; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XX; Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 21.2; entre otras-, y la propia Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Ushuaia en sus arts. 30 y 218”.

En conclusión, entendió oportuno fijar un criterio interpretativo en relación al modo de contabilizar las preferencias, estableciendo que si un varón de una lista es preferido de acuerdo al porcentaje establecido en la reglamentación, dicha preferencia solamente desplazará a los varones que supere en preferencia, presentándose idéntica situación en relación a las mujeres. Por todo lo expuesto, la preferencia no puede afectar la alternancia de género.

A su vez destacó que la interpretación mencionada resulta aplicable a partir de los próximos comicios a realizarse, y no genera consecuencia alguna ni invalida las designaciones de los actuales concejales de la ciudad de Ushuaia, ya que estos han sido proclamados en base a una interpretación adoptada para contabilizar las preferencias por la Junta Electoral Municipal encargada de organizar, supervisar y dirigir los comicios, que hasta esta oportunidad nunca había sido cuestionada.

Así, resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de casación y casar la sentencia anterior, debiendo ser sustituida por otra conforme a la cual, el sistema de preferencias contemplado en la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Ushuaia, y en las reglamentaciones vigentes, se aplicarán de manera independiente en relación a cada uno de los géneros (arts. 29, 30, 31 CADH; arts. 7 y 24 CEDAW; arts. 30 y 218 de la COM; arts. 287.1 y 295.3 CPCCLRyM).

2. “Legajo de apelación en autos: “Alianza Frente de Todos s/ reconocimiento de personería jurídico política”, 25/09/2019, Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Electoral del Poder Judicial de la provincia de Corrientes (Puig, Billinghurst de Braun, Altabe de Lertora), Expte. D03 190099/1. 

La justicia de la provincia de Corrientes intimó al apoderado de la alianza a que de estricto cumplimiento al cupo de género respecto de la lista presentada, y en consecuencia postule una persona del sexo femenino como precandidata a concejal titular del Concejo Deliberante del Municipio de Loreto.

Los apoderados de la Alianza Frente de Todos, interpusieron recurso de apelación que fue concedido.

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Electoral de la provincia de Corrientes, destacó que la jueza *a quo* había advertido que para el acatamiento de la ley provincial de Cupo Femenino (ley 4673) y su decreto reglamentario no basta que las listas están compuestas por un mínimo de treinta por ciento de mujeres sino que sea eficaz tomando como base el cómputo la cantidad de bancas que el partido renueva. En este sentido, al analizar la situación del caso concreto, valoró que ante la renovación del Concejo Deliberante del Municipio de Loreto, la composición del mismo quedaría integrado por la totalidad de personas del sexo masculino, en el caso de oficializarse la lista propuesta que postula un candidato del sexo masculino como primer y único concejal a renovar, y como suplente a una mujer, por lo que intimó al partido para que postule una persona de sexo femenino.

La jueza que lideró la votación desestimó el recurso toda vez que se verificó que la decisión de la jueza *a quo* cumplía con la finalidad expresada en el decreto 1332/2003 reglamentario de la ley 4673, de integrar efectivamente a las mujeres en la actividad política y que, además, en el caso se privilegiaron medidas de acción positiva a favor de la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos (cf. art. 5). Así, sostuvo que la respuesta es negativa, en tanto a un Concejo Deliberante integrado por varones exclusivamente, no corresponde incorporar otro varón, en tanto el postulado en primer término es un varón y se renueva un solo cargo.

Citó los arts. 1, 55, 31 y 75 inc. 22 de la CN, y art. 1 de la Constitución Provincial que dispone en la segunda parte del art. 37 que la “igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral”. Asimismo, mencionó que la CADH en el art. 23, garantiza a todos los ciudadanos el goce del derecho a: “a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos” y “c) de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, admitiendo la reglamentación de los derechos y oportunidades referidas en el inciso c) exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, institución, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal, más no por razones de género.

Por otra parte, sostuvo que el principio de universalidad se corresponde con el principio de igualdad real que fundamenta la existencia de los sistemas democráticos de gobierno. Siguiendo este lineamiento afirmó que “la propia democracia se deslegitima si una parte de la población no goza de los derechos reconocidos por el sistema normativo del Estado

de Derecho, en tanto el fundamento filosófico de las Democracias es la igualdad real en el goce de derechos”.

Además, puso de resalto que las mujeres del Municipio de Loreto, no se hallan representadas por sus congéneres ni siquiera en un 30%, contrariando lo dispuesto en el art. 7° de la CEDAW, de jerarquía constitucional que dispone: “Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y en particular, garantizarán en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: “a)... ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales”. Lo cual también se encuentra tutelado por el art. 4°, inc. j, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), que establece en favor de las mujeres el reconocimiento, goce, ejercicio y protección del derecho a “tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.

En definitiva, afirmó que la medida ordenada por la jueza de la instancia anterior constituye la acción positiva a favor de la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres que ordena privilegiar el decreto 1332/2003 “para lograr la igualdad efectiva de las mujeres en la actividad política, evitando la postergación que conlleva el excluirlas de las listas de candidatos con expectativas de resultar electas” y como tal debe ser confirmada.

No obstante, las dos juezas que votaron seguidamente y que conformaron la mayoría, sostuvieron que la renovación de una banca del Concejo Deliberante, que torna aplicable el art. 4° del decreto reglamentario 1332/03 que consagra la indiferencia del sexo del candidato postulado por las agrupaciones políticas en primer término si en el segundo lugar se nombra otro del sexo opuesto, contingencia que expone que la magistrada de grado prescindió de su estricto cumplimiento, pese a ordenarlo, sin excluirla del sistema jurídico para el caso concreto por inconstitucional.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Electoral del Poder Judicial de la provincia de Corrientes resolvió receptar el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la alianza, en su mérito revocar la resolución y remitir la causa a su origen, para que se proceda a la oficialización de la lista como fue presentada.

3. “Unión Cívica Radical s/reconocimiento de partido de distrito”, 07/10/2021, Cámara Nacional Electoral (Corcuera, Dalla Vía, Bejas), Expte. CNE 4000122/1971/CA4.

Surge de los hechos del caso que el 22 de marzo de 2021 la Junta Electoral del partido Unión Cívica Radical (UCR) proclamó a los delegados del Comité Nacional titulares y suplentes, a los miembros del Comité Central de la provincia titulares y suplentes y a las autoridades del Departamento Capital.

El Juzgado Federal de Córdoba N° 1, con competencia electoral, resolvió proceder al reordenamiento de los cargos correspondientes a Delegados al Comité Nacional; Comité Central de la Provincia y Comité del Departamento Capital de la Unión Cívica Radical. Luis Caronni, candidato electo al cargo de delegado provincial al Comité Nacional de la UCR y apoderados de la alianza “Convergencia” interpusieron recurso de apelación. Se agravaron de la modalidad en la distribución de cargos y la interpretación y aplicación de las disposiciones de la carta orgánica partidaria en congruencia con la ley de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política (ley 27.412).

Por su parte, el apoderado del nucleamiento interno “Sumar”, solicitó su rechazo.

Los jueces de la Cámara Nacional Electoral que conformaron la mayoría señalaron que la cuestión sustancial en debate, se centra en la interpretación de los arts. 70, 102, 110, 111 y 112 de la carta orgánica partidaria local para la distribución de los cargos electos, y lo que se refiere al resguardo del principio de alternancia que establece la carta orgánica nacional (art. 30, inc. j y o), en congruencia con la ley 27.412.

En este sentido, la CNE reseñó que la carta orgánica constituye la ley fundamental del partido, en cuyo carácter rigen los poderes, derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación, respetando la paridad de género en el acceso a cargos partidarios. Asimismo, estableció que “la elección de autoridades partidarias se llevará a cabo periódicamente, de acuerdo a sus cartas orgánicas, subsidiariamente por la ley Orgánica de los Partidos Políticos o por la legislación electoral”.

Remarcó que “el estatuto partidario provincial dispone en el art. 70 que “los delegados a los cuerpos nacionales de la Unión Cívica Radical serán elegidos por el voto directo de los afiliados... y los candidatos deberán reunir los requisitos exigidos por la Carta Orgánica Nacional. La distribución de los cargos se efectuará de acuerdo al art. 102... y respetando el cupo por género”. A su vez, este último artículo prevé la aplicación del sistema proporcional D’Hondt. De tal modo, la distribución de los cargos debió quedar

conformada de acuerdo a los guarismos del resultado de la elección, habida cuenta de que el referido método comprende la ordenación de los cocientes en forma sucesiva.

Al respecto, la CNE sostuvo que asiste razón al *a quo* cuando afirma que en orden a los delegados a los cuerpos nacionales regulados por el art. 70 de la carta orgánica partidaria no resulta aplicable el art. 111, ya que la norma de referencia es de aplicación para las autoridades partidarias enumeradas por el art. 3, norma que no incluye en sus previsiones a los delegados del Comité Nacional. Es por ello que, en este aspecto, habrá de confirmarse parcialmente lo resuelto por el *a quo*, pues no puede pasarse por alto que del acta de proclamación se desprende que la Junta Electoral aplicó a la nómina de candidatos electos el método de alternancia entre hombres y mujeres, por lo que, en consecuencia, deberá reemplazarse en el segundo lugar por una mujer de la alianza Sumar y en el tercer lugar por un hombre de la alianza Convergencia. Asimismo, deberá respetarse la alternancia en los delegados del Comité Nacional suplentes”.

Con respecto a la aplicación de la alternancia en la paridad de género, el art. 112 de la carta orgánica provincial dispone que “las listas de candidatos a todos los organismos partidarios no se integrarán por más del cincuenta por ciento (50%) pertenecientes a un mismo sexo. En ningún caso podrá haber tres (3) lugares seguidos en las listas ocupados por personas de un mismo género”.

Asimismo la CNE, puso de relieve que el estatuto del partido Unión Cívica Radical, orden nacional, dispone que “las autoridades partidarias de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires dictarán los preceptos que estimen convenientes para el gobierno y administración del partido, debiendo, sin embargo, cumplir las siguientes reglas: j) Asegurarán representaciones de género en cada organismo partidario. o) Todas las listas a cargos electivos y partidarios titulares como suplentes deberán respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del sexo femenino y un cincuenta por ciento (50%) del sexo masculino”.

Estos porcentajes serán aplicables a la totalidad de la lista, la que deberá estar integrada por candidatas y candidatos de manera intercalada en forma alterna y consecutiva desde la primera o primer titular hasta la última o último suplente de modo tal que no haya dos personas continuas del mismo género en una misma lista. La paridad de género regirá para todos los órganos previstos por esta Carta Orgánica, los de los distritos y para los que se creen transitoriamente por decisión de los órganos constituidos que se integrarán con igual número de hombres que de mujeres titulares y suplentes” (cf. art. 30).

En concordancia con ello el art. 42 dispone expresamente que “esta Carta Orgánica es la ley suprema del partido en todo el territorio de la Nación. La organización de cada distrito

deberá, obligatoriamente, conformarse a sus principios y mandatos, so pena de nulidad”.

La CNE sostuvo que si bien la ley 27.412 y su decreto reglamentario 171/19 no fijan la exigencia u obligatoriedad de la alternancia para el caso de la conformación de los órganos partidarios (art. 6), si lo receptan las disposiciones estatutarias. Por ello, señaló que no asiste razón al magistrado de grado que procedió al reordenamiento de las autoridades electas con prescindencia de las disposiciones partidarias mencionadas, sin perjuicio del acierto de incorporar el décimo cargo de Secretario suplente del Comité Central (cf. art. 22 de la carta orgánica partidaria).

Puso de resalto que la CNE ha asumido un rol activo en la tutela de la igualdad de género hacia el interior de los partidos políticos, del mismo modo en que lo ha hecho para los cargos públicos electivos. Así, en ejercicio de sus atribuciones reglamentarias (cf. Ac. 40/13 CNE), estableció que los jueces federales con competencia electoral deben controlar que en la estructura interna de los partidos se observen las normas de Cupo Femenino, mandando a regularizar las situaciones anómalas.

En el mismo sentido, remarcó que “tiene dicho que la participación y representación política de las mujeres en condiciones de equidad constituye “una meta ineludible de las democracias” “que parte de la observación de la presencia minoritaria de las mujeres en cargos legislativos y ejecutivos alrededor del mundo, se ha traducido –en la práctica– en esfuerzos de los gobiernos por incorporar más mujeres en puestos de toma de decisión” .

Destacó que del debate parlamentario que precedió la sanción de la ley 27.412, modificatoria del CEN, se desprende que mediante ésta se ha buscado “poner en ejecución uno de los mandatos más claros de la Constitución Nacional reformada en el año 94, que tiene la manda clara de acciones concretas para garantizar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres, en este caso en el Poder Legislativo” (cf. Senado de la Nación, 6ª sesión ordinaria, 19 de octubre de 2016, intervención de la senadora Odarda), “como un primer paso en la búsqueda de la ampliación de los derechos que están pendientes” (cf. ob. cit., intervención del senador Naidenoff).-

La CNE destacó que “la ley de Paridad no es una casualidad, sino que tiene que ver, justamente, con el avance de los derechos políticos de las mujeres, una larga historia que comenzó con las luchas de todas aquellas mujeres que militaban por el voto femenino” (cf. Senado de la Nación, intervención de la Senadora Sacnun, ob. cit.) y que “el espíritu de esta sanción debe centrarse en el artículo 37 de la Constitución Nacional” (cf. Diputados de la Nación, Inserción solicitada por la Diputada Mendoza.)”.

En igual sentido, señaló que “en los propios fundamentos del decreto 171/2019 reglamentario

de la citada ley se menciona además del artículo 37 de la Constitución Nacional, al art. 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) -con jerarquía constitucional conforme al art. 75, inc. 22- que exige que los Estados Partes deberán tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando la igualdad de condiciones con los hombres en relación con la posibilidad de ser elegidas para todos aquellos cargos que sean objeto de elecciones públicas. Asimismo, señala al art. 75, inc. 23 de nuestra Constitución, mediante el cual se establece que le corresponde al Congreso legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por ella, entre otros, respecto de las mujeres”.

La CNE recordó que la regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, contemplando la totalidad de sus preceptos, en este sentido destacó que ha asumido de un modo cabal el rol que se le ha asignado de garante del cumplimiento de las medidas que procuran la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios.

Por todo lo expuesto, la CNE resolvió por mayoría confirmar la sentencia apelada respecto a la distribución de cargos de delegados al Comité Nacional y revocar las resoluciones respecto de la reorganización de los cargos de los candidatos del Comité Central de la Provincia y de las autoridades del Departamento Capital.

4. “Recurso de apelación de Demócrata Cristiano s/reconocimiento de personalidad jurídico política”, 12/04/22, Cámara Nacional Electoral (Corcuera, Dalla Vía, Bejas), Expte. CNE 1085936/1982/1/CA1. Dictamen MPF ante la CNE (Di Lello). 

Surge de los hechos del caso que el partido Demócrata Cristiano resuelve mediante el acta de la Junta Electoral, proclamar la lista denominada “Refundación Demócrata Cristiana – Integración” para cubrir los cargos de junta ejecutiva, convención metropolitana, convencionales nacionales titulares y suplentes como así también convencionales metropolitanos también titulares y suplentes. Sin embargo, la nómina de convencionales metropolitanos no cumplía con el cupo mínimo previsto en la ley 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política, por lo cual la jueza federal con competencia electoral del distrito Capital Federal le ordenó subsanar dicha circunstancia.

Ante ello, el apoderado del partido planteó la inconstitucionalidad del decreto 171/2019 reglamentario y de la ley 27.412. La jueza federal no hizo lugar al planteo e informó al partido

que debería ajustar la conformación de la convención metropolitana a las disposiciones de la ley 27.412 bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 50 inc. h) de la ley 23.298, esto es la caducidad de la personalidad política de los partidos, en lo particular, por la violación a la paridad de género en las elecciones de autoridades y de los organismos partidarios. El apoderado del partido, interpuso recurso de apelación y argumentó que la aplicación de esta ley en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contradecía su Constitución local, que establece criterios distintos de paridad de género.

La Fiscalía Nacional Electoral, por su parte, dictaminó a favor de la constitucionalidad de la ley que establece la paridad género en los cargos electivos nacionales y en la conformación de los órganos de las agrupaciones políticas, como medida afirmativa, tendiente a reparar desigualdades socio culturales vigentes en nuestra sociedad, sin modificar el diseño constitucional que establece la “igualdad” como principio. Asimismo, entendió que la cuestión ya había sido debatida y resuelta en los autos “Traboulsi, Carlos Lionel contra Poder Ejecutivo Nacional sobre Amparo”, Expte. CNE 12236/2017, con sentencia firme, rechazando el planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.412.

La Cámara Nacional Electoral destacó que sobre “la observancia de las disposiciones que tutelan la igualdad de género en el ejercicio de los derechos políticos, este Tribunal tiene dicho que la ‘igualdad real de oportunidades’ que el artículo 37 de la Constitución Nacional procura garantizar mediante la implementación de acciones afirmativas (cf. art. 75 inc. 23) implica un accionar progresivo por parte del Estado tendiente a remover los obstáculos a una mayor participación”.

Asimismo, puso de relieve que las acciones afirmativas establecen un trato formalmente desigual orientado a lograr una igualdad material. Tanto en el derecho de los Estados Unidos en el que ha tenido mayor aplicación la doctrina de las “acciones afirmativas” o “discriminación inversa”, como en el derecho comunitario europeo se ha establecido que las acciones afirmativas deben interpretarse examinando con precisión las circunstancias de cada caso.

Remarcó que nuestro país ha seguido los principios consagrados en el orden internacional que en materia electoral y de partidos políticos se pronuncian claramente en favor de una participación igualitaria y sin discriminaciones fundadas en meros prejuicios entre varones y mujeres, contenidos en la CADH, en el PIDCP y en la CEDAW. Además, consideró que tales prescripciones se enmarcan en una concepción progresiva de los derechos fundamentales que le encomienda al Estado remover los obstáculos para hacer verdaderamente efectiva la realización de tales derechos, en el caso, a la participación política y que, en tal sentido, los partidos políticos tienen un rol esencial.

Por otra parte, destacó que la “Declaración y Plataforma de Acción de Beijing” de 1995 aprobada por 185 países en la “IV Conferencia Mundial sobre la Mujer”, de la que participó nuestro país, ya ponía énfasis la dirección que debían adoptar los partidos políticos, al establecer la necesidad de “examinar la estructura y los procedimientos de los partidos a fin de eliminar todas las barreras que discriminen directa o indirectamente contra la participación de la mujer” (cf. párr. 191, ap. “a”); “establecer iniciativas que permitan a las mujeres participar plenamente en todas las estructuras internas de adopción de decisiones y en los procesos de nombramiento por designación o elección” (cf. párrafo 191, ap. “b”) e “incorporar las cuestiones de género a su programa político tomando medidas para lograr que las mujeres puedan participar en la dirección de los partidos políticos en pie de igualdad con los hombres” (cf. párr.191, ap. “c”).

Con relación a la ley en cuestión, afirmó que “la ley de paridad no es una casualidad, sino que tiene que ver, justamente, con el avance de los derechos políticos de las mujeres, una larga historia que comenzó con las luchas de todas aquellas mujeres que militaban por el voto femenino” (cf. Senado de la Nación, intervención de la Senadora Sacnun, y que “el espíritu de esta sanción debe centrarse en el artículo 37 de la Constitución Nacional” (cf. Diputados de la Nación, Inserción solicitada por la Diputada Mendoza). Del debate parlamentario que precedió la sanción de la ley 27.412 -modificatoria del Código Electoral Nacional- se desprende que el legislador ha tenido el propósito de garantizar la protección de la mujer frente a la desigualdad que aún se advierte en el campo de la representación política.

Asimismo, la CNE destacó el art. 75, inc. 23 de nuestra Constitución, mediante el cual se establece que le corresponde al Congreso legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por ella, entre otros, respecto de las mujeres.

Por lo tanto, la CNE, siguiendo la opinión de la Fiscalía Nacional Electoral, resolvió no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto.

5. “Juntos por el Cambio s/oficialización de candidaturas. Elección general – comicios 27 de octubre de 2019”, 12/11/19, Corte Suprema de Justicia de la Nación (Highton, Maqueda, Rosatti, Lorenzetti y Rosenkrantz según su voto), Expte. CNE 6459/2019/CA1. Dictámenes del MPF ante la CNE y la CSJN (González, Monti). 

Surge de los hechos del caso, que luego de oficializarse la lista de candidaturas para acceder a los escaños disputados del Honorable Senado de la Nación por la provincia

de Neuquén para los comicios del 27 de octubre de 2019, la que quedó integrada de la siguiente forma: titulares 1º Horacio Rodolfo Quiroga y 2º Carmen Lucila Crexell; suplentes: 1º Mario Pablo Cervi y 2º Ayelén Fernández, en forma previa al acto electoral, se produjo el fallecimiento del primer candidato titular a Senador Nacional.

El Juzgado Federal de Neuquén N° 1, reemplazó la vacante producida por el primer suplente varón, de conformidad con lo normado en el art. 7 del decreto reglamentario 171/2019 de la ley de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política (ley 27.412), que indica el reemplazo por el suplente del mismo sexo. Así dispuso que la lista quedaría integrada por los titulares: 1º Mario Pablo Cervi y 2º Carmen Lucila Crexell; suplentes: 1º Ayelén Fernández. Ante ello, la segunda candidata titular interpuso recurso de apelación, con base en que no se respetó la alternancia de género que prevé el art. 60 bis del CEN, modificado por la ley de paridad, que establece que “deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente”, ello, toda vez que la segunda titular y la primera suplente eran mujeres.

La Fiscalía Nacional Electoral, por su parte, argumentó que más allá del motivo por el cuál debe adecuarse la lista o efectuarse el reemplazo de un candidato, el método establecido por el legislador es el corrimiento ascendente de los postulantes, según el orden que integran la lista. Por lo que, el ordenamiento de la lista efectuada por el magistrado no se condice con las premisas establecidas en el art. 60 bis del CEN.

En este sentido señaló que la decisión se apartó de la primer premisa que establece que las listas “deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente”, y que además, alteró el orden de prelación natural de la lista de candidatos originalmente propuestos, efectuando un corrimiento que supone que quien era propuesto por la agrupación en último lugar como segundo candidato suplente, termine siendo la primera propuesta que lleva la alianza como candidato a senador titular en las próximas elecciones.

También, destacó que el decreto reglamentario 171/2019, estableció que en caso de efectuarse la sustitución de un candidato siembre se hará “respetando los requisitos de conformación paritaria en los términos establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional” (arts. 5, 6 y 7).

La Fiscalía Nacional Electoral, por lo tanto, entendió que debía hacerse lugar a la apelación interpuesta.

La CNE revocó la decisión y ordenó como primera titular a la candidata a senadora nacional Carmen Lucila Crexell, como segundo titular a Mario Pablo Cervi y como única suplente

a Ayelén Fernandez, argumentando que la aplicación del art. 7 del decreto reglamentario propició una solución que terminó por desvirtuar la clara finalidad legislativa de revertir la postergación histórica de las mujeres en el ámbito de la representación política. Sostuvo que la solución del a quo, implica en los hechos una tutela en favor de un candidato varón suplente, respecto de una candidata mujer titular.

Ante este resultado, el candidato desplazado, Mario Pablo Cervi y el apoderado de la alianza “Juntos por el cambio” dedujeron recurso extraordinario federal, y así el caso llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La procuradora fiscal ante la Corte dictaminó que correspondía confirmar la sentencia apelada. Argumentó que, la aplicación concreta al caso en autos de la solución instrumentada por medio del art. 7 del decreto 171/19 conspira contra los objetivos de esa reglamentación declarados en los considerandos, tales como el de “tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando la igualdad de condiciones con los hombres en relación con la posibilidad de ser elegidas para todos aquellos cargos que sean objeto de elecciones públicas”.

A su vez, consideró que el criterio que surge del art. 60 bis resultaba analógicamente aplicable a las singulares circunstancias que se presentaron en el caso, y debió ser tenido en cuenta por la jueza a quo al momento de efectuar el corrimiento de candidatos motivado en aquel deceso, en conjunto con lo dispuesto por el art. 157, segundo párrafo, del Código Electoral Nacional.

La CSJN, afirmó que el conflicto gira en torno a determinar cuál es la regla aplicable para sustituir un candidato a senador nacional en una lista que ya fue oficializada, cuando la vacante se produce por muerte y con anterioridad a la realización de las elecciones generales. Puso de resalto que el CEN carece de una regla explícita para resolver el supuesto de hecho que originó el conflicto.

Al respecto, señaló que teniendo en cuenta el momento en que se produjo el fallecimiento del candidato Quiroga, el caso debería quedar subsumido en los arts. 60 y 60 bis.; Capítulo III; del Título III del Código Electoral Nacional denominado “De los actos preelectorales”, sin embargo advirtió, que las normas reseñadas no prevén como sustituir un candidato a senador nacional que fallece antes de que se realice el acto comicial.

La CSJN, sostuvo que no ocurre lo mismo con el decreto 171/2019 -reglamentario de la ley 27.412 de Paridad de Género-; pues esa norma prevé expresamente una regla general destinada a aplicarse a todos los casos de vacancia por muerte ocurridos con anterioridad a que se produzca el acto eleccionario. En tal sentido, el art. 7 prevé que:

“Cuando un precandidato o precandidata o un candidato o candidata oficializado u oficializada falleciera, renunciara, se incapacitara permanentemente o fuera inhabilitado por cualquier circunstancia antes de la realización de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias o de las elecciones generales, será reemplazado por la persona del mismo género que le sigue en la lista, debiendo realizar la agrupación política o en su caso la Justicia Electoral, los corrimientos necesarios a fin de ordenarla respetando los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional...” .

A fin de interpretar la norma reglamentaria en cuestión, deviene ineludible tener en cuenta no sólo la literalidad de su texto sino también el resto del articulado del decreto y la totalidad del ordenamiento jurídico vigente. En particular, se debe elegir aquella exégesis que mejor se armonice con la letra y el espíritu de la ley que se pretende reglamentar. Asimismo, y a fin de garantizar que la hermenéutica que se proponga sea respetuosa de la intención del legislador, resulta esclarecedor acudir a los antecedentes parlamentarios.

Al respecto, concluyó que “a partir de lo expuesto, no cabe sino concluir que la única interpretación válida del art. 7 del decreto 171/2019 es la que postula que, ante la producción de una vacante en la lista de candidatos oficializados, corresponde cubrirla con la persona del mismo género que le sigue en la lista, priorizando al titular; siempre y cuando, realizados los corrimientos correspondientes, la lista quede conformada respetando el requisito de alternancia de género exigido por el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional”. Sin embargo, sostuvo que no puede aplicarse al caso porque no es posible encontrar una interpretación del artículo 7 del decreto que se ajuste a su letra y que, a su vez, sea válida. En primer lugar, porque no existe otro titular del mismo género en la lista; y en segundo término porque si se reemplazara al fallecido con el siguiente varón de la lista (en este caso, el suplente), el orden de los candidatos quedará, indefectiblemente, con dos candidatas mujeres consecutivas. Más aún, si se tiene en cuenta el modo en que se eligen los senadores de la Nación -según el cual cada lista contiene solamente dos titulares y dos suplentes que, obligatoriamente, están ubicados por género en forma alternada y sucesiva- se comprenderá que la regla nunca será útil para el especial supuesto de autos.

Por otra parte, la CSJN expuso que el vacío legislativo del Código Electoral Nacional respecto a la cobertura de vacantes no es absoluto. Por un lado, el art. 61 -aunque no contempla el específico caso de muerte de un candidato- regula el supuesto de vacantes que se produzcan, antes del acto eleccionario, debido a que alguno de los candidatos no reúnan las calidades necesarias para presentarse. Para tal supuesto, la ley establece la regla del reemplazo por el titular que siga en la lista. Y el art. 157 que una vez producido el acto eleccionario, en caso de producirse la muerte de un senador nacional por la mayoría, lo sustituirá el suplente de igual sexo, en cambio si se trata de un senador electo por la

minoría lo sustituye el segundo titular. Asimismo, señaló que “concretamente, tanto el artículo 61 -que se refiere a un caso de cobertura de vacantes en la etapa pre electoral como el artículo 157 -que se ocupa específicamente de la sustitución de candidatos electos a senadores nacionales- fijan reglas que, a la hora de elegir al sustituto, priorizan a los titulares de la lista por sobre los suplentes”.

Por su parte, el juez Rosenkrantz en su voto dijo que “en las especiales circunstancias referidas, cabe concluir que el artículo 7° del decreto 171/2019 resulta inconstitucional por contrariar el claro mandato de alternancia consecutiva contenido en una norma de rango superior —el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional— y, en consecuencia deviene inaplicable al caso concreto”.

Por lo expuesto, la CSJN declaró la inconstitucionalidad para el caso concreto, a fin de salvaguardar los derechos constitucionales en juego y confirmó la sentencia apelada.

6. “Recurso de apelación de alianza Potencia en autos alianza Potencia s/oficialización de candidaturas. Elección general”, 23/09/2025, Cámara Nacional Electoral (Bejas, Dalla Vía, Corcuera), Expte. N° CNE 9616/2025/2/CA2. Dictamen del MPF ante la CNE (González). 

Ante la renuncia presentada por la candidata María Alejandra Astuena, la jueza interviniente, al adecuar la lista oficializada de Diputados Nacionales de la Alianza Potencia resolvió “dar de baja al último candidato suplente”. Esto, a los efectos de que la lista no quede integrada por dos suplentes del mismo género en orden correlativo.

Contra esa decisión, el apoderado de la Alianza Potencia interpuso recurso de reposición, que fue rechazado, y apelación en subsidio, que fue concedido. Planteó que existiría una colisión de derechos prescriptos en la ley 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política y el decreto 171/2019 por un lado, y los derechos del ciudadano Julio Eneas Grosso por otro, cuya candidatura fue dada de baja, alegando la violación del art. 16 de la CN.

En tanto, el MPF solicitó se declare desierto el recurso por falta de fundamentación. Expuso que la representación partidaria, se limitó a acompañar la renuncia de una candidata oficializada, sin ofrecer alternativas ni contemplar los corrimientos de acuerdo a la ley de paridad de género y su reglamentación, correctamente invocadas para decidir.

Los jueces de la Cámara Nacional Electoral afirmaron que el legislador fue claro al determinar que el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional establece que las listas

de candidatos/as que se presenten para la elección de diputados/as nacionales “deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente”. Consideraron que este extremo fue omitido por la parte recurrente, por lo que concluyeron que su posición se basa únicamente en la mera discrepancia con lo decidido.

Asimismo, la CNE señaló que era necesario poner de resalto que el recurrente no logra desvirtuar los argumentos expuestos por la magistrada para decidir como lo hizo, sino que sólo se limita a formular consideraciones genéricas sobre lo resuelto sin efectuar una crítica concreta y razonada de la decisión que cuestiona.

Por lo tanto, la CNE resolvió rechazar el recurso interpuesto.

7. “Alianza La Libertad Avanza – Distrito Buenos Aires s/oficialización de candidaturas. Elección general – 26 de octubre de 2025”, 11/10/2025, Cámara Nacional Electoral (Bejas y Corcuera), Expte. Nº CNE 9705/2025/1/CA2. Dictámenes del MPF ante el Juzgado Federal Nº 1 de La Plata y ante la CNE (Roteta, González). 

Tras oficializarse las listas de candidatos/as para cargos legislativos en las elecciones generales del 26 de octubre de 2025, se presentaron las renunciaciones de José Luis Espert -primer candidato titular-, Lucía Elizabeth Benardoni -trigésima cuarta titular- y María Gabriela Gobeia -quinta candidata suplente-, integrantes de la lista presentada por la alianza La Libertad Avanza para acceder a los escaños de la Cámara de Diputados de la Nación por la provincia de Buenos Aires.

La alianza partidaria solicitó se disponga la adecuación de la lista mediante el corrimiento ascendente por género, proponiendo el reemplazo del primer candidato titular (Espert) por el tercero (Santilli), de conformidad con el art. 7 del decreto 171/2019, que establece que, cuando un candidato oficializado renunciara, será reemplazado por la persona del mismo género que le sigue en la lista.

La fiscal con competencia electoral en la Provincia de Buenos Aires dictaminó a favor de que la segunda titular, Karen Reichardt, encabezara la lista con base en una interpretación armónica de las leyes electorales de Paridad de Género y los principios constitucionales sobre igualdad de género en materia de representación política para garantizar un acceso real de oportunidades a las mujeres en los lugares de toma de decisiones políticas.

Indicó que la interpretación de la ley de paridad de género, no puede prescindir del debate parlamentario que la originó y el espíritu de los/las legisladores/as, que no fue otro que el

de garantizar una participación política paritaria sustantiva y no meramente formal de las mujeres, orientada a remover los obstáculos históricos que impidieron la plena igualdad entre varones y mujeres en los espacios de decisión política. En ese sentido, destacó que, hacer lugar a la petición, implicaría desconocer que las disposiciones del art. 164 del CNE y del decreto 171/19 (art. 7) se tratan de acciones afirmativas y concretas para revertir situaciones de desigualdad estructural de las mujeres en la participación política del país para ocupar cargos electivos, en este caso legislativos.

A su vez, puso de relieve que una cuestión son las listas paritarias, y otra es la existencia de un criterio de paridad estricta, contexto que no es el actual ni el que presenta el caso, ya que “si bien la aplicación estricta de un criterio de paridad pareciera autorizar esa solución, no puede soslayarse que, como se dijo, ello contraría -en el singular caso que aquí se presenta- el propósito final de la ley citada, que es la protección de la mujer en cuanto a las oportunidades efectivas de acceder a cargos públicos electivos.” (Del voto en disidencia del Dr. Dalla Vía en el Expte. N° CNE 6459/2019/CA1, resuelto el 24/10/2019).

Sostuvo que, en palabras del fiscal general interino, existe una obligación supralegal, e incluso del mandato institucional dentro del Ministerio Público Fiscal, de realizar “acciones afirmativas tendientes a reparar desigualdades estructurales entre varones y mujeres en este ámbito y, por mandato constitucional, no pueden resultar, sea un abstracto, sea en su aplicación concreta, como una regresión para, justamente, los derechos que pretende promover, desarrollar y expandir” (Del dictamen del MPF ante la CNE en el Expte. 13245/2024/CA1).

Concluyó que hacer lugar a la petición conllevaría al aumento de la brecha de género en el ámbito parlamentario, en detrimento del espíritu constitucional y contradictorio con el sentido de la ley 27.412, que la pretendió achicar. Tal solución implicaría tolerar que el remedio (paridad) se vuelva en contra del propio colectivo protegido. Por eso, cuando la solución contraría el espíritu de la ley -es decir cuando no beneficia al colectivo vulnerado que se intenta proteger- en un contexto en el que no se ha alcanzado una paridad estricta, una interpretación como la que se pretende podría representar una perspectiva desfavorable hacia las mujeres.

El juez resolvió declarar la inconstitucionalidad del art. 7 del decreto 171/2019 para el reemplazo del primer candidato titular de la lista y, en consecuencia, decidió no hacer lugar a los corrimientos solicitados por la agrupación. La alianza interpuso recurso de apelación, que fue concedido.

Por su parte, el representante del MPF ante la Cámara, propuso confirmar la decisión del juez de primera instancia. En este sentido, dictaminó que el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional —incorporado por la ley 27.412 de paridad de género—, es el que debe regir el caso. Asimismo, destacó que corresponde recurrir a lo establecido por el decreto reglamentario

Nro. 171/2019, sobre paridad de género en ámbitos de representación política.

Recordó que la ley electoral indica que las listas deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a hasta el/a último/a candidato/a suplente, y que la ley establece que no será oficializada “...ninguna lista que no cumpla estos requisitos ni que incluya candidatos/as que no hayan resultado electos/as en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato/a presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61”.

Así, consideró que la decisión tomada por el juez de primera instancia se adecúa al art. 60 bis del Código Electoral, en el marco de una forma de ordenar reemplazos que no es desconocida ni ajena al Código de fondo, y se conforma con la ley de paridad de género. Y recordó que, en un contexto de exclusión de las mujeres, “...sería inconstitucional -por contrario a la idea de igualdad como no sometimiento- establecer algún tipo de privilegio para los varones. Por este motivo el principio de igualdad requiere acciones afirmativas respecto de las mujeres y no justifica las acciones afirmativas para varones en dicho contexto.” En este mismo sentido, afirmó que, en el análisis de razonabilidad medio-fines, es incompatible en los términos de la ley 27.412 (y su reglamentación), que en la promoción del derecho de participación resulte beneficiado un hombre que, de ningún modo, integra el grupo desventajado que se quiso favorecer con esa norma. De este modo, desarrolló que la problemática proviene de la norma reglamentaria derivada, el artículo 7° del decreto 171/2019. Una aplicación literal de la norma de sustitución en el contexto concreto del caso, para empezar, contradice el principio de progresividad y no discriminación en lo que a derechos de participación política de las mujeres se refiere. De esta manera, sostuvo que la reglamentación del Decreto 171/2019 aplicada al caso, tiene por principio un problema de razonabilidad técnica (art. 28 CN) respecto del art. 60 bis. En apoyo a su postura citó los arts. 37 y 75 inc. 23 de la CN y arts. 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

En definitiva, afirmó que asignar el derecho al tercer diputado, no sólo conspira contra la finalidad misma de la ley de paridad como medida de acción positiva tendiente a garantizar la igualdad real de oportunidades sino que, además, en el caso concreto -al suponer una aplicación regresiva respecto de la ley de cupo-, atenta contra el carácter progresivo de los derechos de las mujeres que prometió el propio Estado que podría ver comprometida su responsabilidad internacional de acuerdo a los compromisos asumidos tanto en el marco de la CEDAW, como del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

La Cámara Nacional Electoral resolvió revocar la resolución apelada.

II. REEMPLAZOS

a) Resolución de casos a partir de la ley 27.412

1. “Cáceres, Adriana s/amparo – Reemplazo del señor Diputado Nacional Guillermo T. Montenegro Art. 164 del C.E.N.”, 11/02/2020, Cámara Nacional Electoral, (Dalla Vía, Antelo, Corcuera), Expte. CNE 9467/2019/CA. Dictamen del MPF ante la CNE (González). 

Surge de los hechos del caso, que el diputado nacional Guillermo Tristán Montenegro, electo en los comicios de 2017, renunció a su cargo para asumir como intendente de General Pueyrredón. Adriana Cintia Cáceres, la primera diputada suplente interpuso una acción de amparo (art. 43 de la CN) contra la Cámara de Diputados de la Nación solicitando se disponga su asunción en el cargo vacante.

El juez federal con competencia electoral de la Provincia de Buenos Aires hizo lugar a la acción de amparo, y determinó que debía ocupar la vacante la primera diputada suplente Adriana Cintia Cáceres, por aplicación del art. 164 del Código Nacional Electoral vigente al tiempo de la elección.

Marcelo Osmar del Sol, el diputado suplente en segundo término interpuso recurso de apelación y solicitó que se aplique lo normado por la ley de Paridad de Género, que en su art. 3 modifica al art. 164 del Código Electoral Nacional, estableciendo que en caso de renuncia de un Diputado Nacional, lo sustituirá el candidato del mismo sexo que siga en el orden de la lista.

La Fiscalía Nacional Electoral dictaminó que debía confirmarse la sentencia. Destacó que la Procuración General de la Nación mediante la Resolución PGN N° 22/19 instruyó a las y los Fiscales Federales con competencia Electoral en todo el país a que adopten las recaudos necesarios a fin de asegurar el respeto de la paridad de género establecido en la ley.

Asimismo, sostuvo que la cuestión que se plantea en autos no puede quedar atada a una interpretación automática y aislada del art. 164 del CEN, sino que debe analizarse a la luz de los preceptos de la Constitución Nacional, a fin de que la respuesta que se brinde este dirigida a lograr un equilibrio entre hombres y mujeres en la Cámara de Diputados de la Nación, con el fin de lograr reparar las desigualdades existentes, debiendo realizar una interpretación de la norma con perspectiva de género. En ese sentido, sostuvo que la

aplicación literal de la ley 27.412 atenta contra su propia finalidad, que es lograr la paridad de género, y aplicar en el caso la solución propuesta por el apelante no modificaría la disparidad que la norma vino a corregir.

Agrega la Fiscalía Nacional Electoral, que resultaría incompatible con los derechos políticos de las mujeres y con el principio de progresividad de los mismos, por lo que no puede avalarse ahora una dilación de la igualdad que se procura con una interpretación parcial de la norma.

La Cámara Nacional Electoral, señaló que la ley 27.412 no determina ningún plazo de inicio de su vigencia, en este sentido el art. 5 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) dice “las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen”, es decir que, como bien manifiesta el *a quo*, la norma en cuestión “empezó a regir el 24 de diciembre del año 2017 luego de que se hubieren realizado las elecciones para diputados nacionales cuya vacante debe cubrirse”. Sostuvo, además, que la ley de referencia tampoco indica de manera expresa su aplicación retroactiva, por lo que cabe aplicar el principio general de la irretroactividad de la ley consagrado en el art. 7 del CCCN.

En ese orden de consideraciones, la CNE señaló que la situación jurídica quedó consolidada con la lista de titulares y su correspondiente orden de sucesión por los suplentes electos en los comicios del 22 de octubre de 2017, de conformidad con la ley vigente conocida en ese tiempo por la ciudadanía en su conjunto. De esta manera, subrayó es clara la inaplicabilidad al caso de la ley de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política (ley 27.412), que en el caso beneficiaría al candidato varón, sobre una lista que fue conformada bajo otro régimen de Cupo Femenino, como lo era la ley 24.012, más allá de que ambos regímenes apunten a una finalidad en común, la mayor participación política de la mujer.

En tales condiciones, sostuvo que la aplicación de una ley posterior, como lo es la 27.412, importa emplear retroactivamente la norma en cuestión, vulnerando así los principios de soberanía popular, seguridad jurídica, legalidad procesal, legalidad y los derechos políticos electorales de la ciudadanía y de los diputados electos en los comicios de octubre de 2017, consagrados por la Constitución Nacional (cf. arts. 1, 22, 33, 18, 19, 37 y 38 respectivamente). Por ello, concluyó que el objeto central de la cuestión versa exclusivamente sobre un tema de temporalidad de la ley a aplicar, en pos del resguardo de la seguridad jurídica que debe primar en todo ordenamiento jurídico.

Por otra parte, señaló que “tanto los textos de Derecho internacional general -entre los que destaca la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación

contra la Mujer (CEDAW), de 18 de diciembre de 1979, en la que los Estados partes se comprometen a garantizar a las mujeres ‘en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales’ art. 7 b)-, como los gestados en el seno del Consejo de Europa en torno al Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, ponen de relieve que la búsqueda de la igualdad formal y material entre mujeres y hombres constituye una piedra angular del Derecho internacional de los derechos humanos”. En ese entendimiento, la Cámara Nacional Electoral subrayó que ha asumido un rol activo en la tutela de la igualdad de género hacia el interior de los partidos políticos, del mismo modo en que lo ha hecho para los cargos públicos electivos.

Por lo expuesto, la CNE confirmó la sentencia apelada y determinó que debía ocupar la vacante la primera diputada suplente Adriana Cintia Cáceres.

2. “Schwindt, María Liliana y otro s/ fórmula petición – Declaración de Certeza – reemplazo por vacancia Diputados Nacionales Art. 164 del C.E.N.”, 17/12/2019, Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1 de la Plata (Ziulu), Expte. CNE 9527/2019/CA1. Dictámenes del MPF (Ferrara, González). 

Surge de los hechos del caso, que Felipe Solá, electo en los comicios de 2017 como diputado nacional, se encontraba inminente a asumir como Canciller y para ello debía renunciar a su banca por la Alianza “1 País”. Con relación a su reemplazo, ya se encontraba vigente la ley 27.412 que modificó el art. 164 del CEN, lo que generó confusión respecto a la aplicación de este artículo, es decir, si se aplicaba la norma que regía al momento de los comicios o si se aplicaba la nueva redacción tomando como referencia temporal la renuncia del diputado.

María Liliana Schwindt, junto con el apoderado interventor del partido “Tercera Posición”, interpusieron una acción declarativa de certeza solicitando se declare el derecho a la nombrada a asumir como candidata titular a la banca correspondiente al Diputado Solá, por aplicación al art. 164 del CNE en su redacción anterior a la reforma introducida por la ley 27.412.

A su turno el apoderado del partido “Gen”, manifestó que tras la renuncia del diputado Felipe Solá, también renunciaría otro diputado, Daniel Fernando Arroyo, y que las vacantes a su criterio deberían ocuparse por los suplente de igual género por encontrarse vigente la

ley 27.412 que modificó el art. 164 del CEN. Luego, otro apoderado señaló que la renuncia no se había formalizado y que por lo tanto no correspondía expedirse en la cuestión.

Por su parte, el MPF con relación a la competencia, dictaminó de manera favorable.

El juez federal subrogante de primera instancia con competencia electoral de la Provincia de Buenos Aires, destacó que la cuestión era análoga al fallo “Cáceres”, y remite una copia de la sentencia en la cual destacó que la ley de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política, sancionada en diciembre del año 2017 y publicada en el BO el 15/12/2017, nada dispuso sobre su entrada en vigencia. En este marco, el juez entendió que se trató de una situación jurídica ya consolidada que debe regirse por la ley vigente al tiempo de su constitución. Ello, pues en el caso se aprobó y oficializó la lista de candidatos bajo el anterior régimen normativo, con un determinado orden entre los postulantes, se votó y se determinó el resultado del escrutinio, estableciendo que Adriana Cintia Cáceres quedara como primera suplente y Marcelo Osmar Del Sol como segundo.

Asimismo, afirmó que la ley 24.012 regula el supuesto de un modo distinto debido a que “las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del 30% de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas”. Por su parte el art. 164 del CEN fijaba que “en caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un Diputado Nacional lo sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido. Una vez que ésta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiera correspondido al titular”.

En cambio, señaló que la ley 27.412 en caso de vacancia establece: “En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a Diputado/a Nacional lo/a sustituirán los/as candidatos/as de su mismo sexo que figuren en la lista como candidatos/as titulares según el orden establecido”.

Resaltó, que anteriormente las listas no estaban integradas en un 50% por mujeres y el orden establecido no era en forma alternada entre un hombre y una mujer. En cambio la nueva normativa, vigente desde el año 2017, en base a esta nueva forma de configurar las listas de legisladores, también ha modificado la forma de cubrir las vacantes, sumando un requisito: el sustituto debe tener el mismo género de aquel cuya banca es llamado a cubrir. Por ello, la aplicación del nuevo art. 164, diseñado en miras de un nuevo orden de las listas (50% e intercaladas), a una lista de candidatos establecida conforme el viejo orden fijado en la ley 24.012 (30 % con chances de resultar electas), supone una fractura del orden lógico y una aplicación parcializada del régimen.

Así, la regla de cobertura de vacantes no puede aplicarse de modo independiente de las reglas que rigen respecto de la conformación de la lista de legisladores. El efecto es la discordancia y la alteración del espíritu de la norma y la afectación de derechos de quienes eligieron y de quienes fueron elegidos. La situación jurídica ya se consumó, dado que ya no se puede modificar la integración de las listas y el resultado de las elecciones. De ello, concluyó que no se trata de un supuesto de aplicación inmediata de la ley en el tiempo, referida a consecuencias no consumadas; sino de la aplicación retroactiva, la que tampoco resulta viable dado que no está prevista por la ley 27.412 y, a todo evento, afectaría derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional.

El juzgado federal resolvió que por las renunciaciones de los diputados Felipe Carlos Solá y Daniel Fernando Arroyo, deben ser cubiertas por los suplentes oportunamente proclamados por la Junta Electoral de ese distrito, en el estricto orden de dicha lista, correspondiéndole el primer lugar a la actora en autos María Liliana Schwindt.

Luego, la Fiscalía Nacional Electoral ante la CNE, citó la Resolución PGN N° 22/19 mediante la cual el Sr. Procurador General de la Nación instruyó a las y los Fiscales Federales con competencia electoral en todo el país, a que adopten las recaudos necesarios para dar estricto cumplimiento con lo previsto por la ley N° 27.412 y su decreto reglamentario a fin de asegurar el respeto de la paridad de género, por lo que concluyó que deben ser cubiertas en primer lugar por la diputada María Schwindt y por quien le siga en el orden de lista oportunamente proclamada por la Junta Electoral de ese distrito. La CNE de conformidad con la solución propuesta por el MPF, confirmó la sentencia apelada con remisión al fallo "Cáceres" (Expte. CNE 9467/2019).

3. “Galmarini, Malena y otros c/Poder Legislativo - Cámara de Diputados de la Nación y otros s/Amparo”, 5/06/19, Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 (Servini), Expte. N° 1872/2019. 

Surge de los hechos del caso, que ante la renuncia de la diputada nacional Hers Cabral, iba a tomar juramento el candidato Garayalde, quien iba a ocupar el cargo.

Las diputadas Malena Galmarini, Marcela Margarita Durrieu y Lorena Felisa Micaela Ferraro Medina, interpusieron una acción de amparo contra el Poder Legislativo, solicitando que el cargo vacante debía ser ocupado por la siguiente mujer en la lista, de acuerdo con el orden establecido, ya que al reemplazar a una mujer por un varón se vulnera la normativa vigente sobre la paridad de género.

El tribunal hizo lugar a la medida cautelar interpuesta y requirió a la H. Cámara de Diputados de la Nación (HCDN) que produzca el informe del art. 8 de la ley 16.986. En este sentido, el apoderado argumentó que el reemplazo debía registrarse por el art. 164 del Código Electoral Nacional vigente al momento de celebrarse los comicios, en el caso realizados en el año 2015. Este artículo establecía que los reemplazos en caso de vacantes se realizaban según el orden de la lista, sin distinción de género, siempre que no se afectará el Cupo Femenino, extremo que consideró no se verifica en el caso. Los apoderados de la alianza “Cambiemos” también se expidieron en el mismo sentido y ambos solicitaron se rechace la acción.

En su dictamen de la Fiscalía Nacional Electoral, por su parte, argumentó que “No puede entenderse que el Congreso Nacional, quien a lo largo de los años tuvo un accionar progresivo a través del dictado de diversas normas tendientes a cumplir el mandato de la Constitución Nacional, dilate ahora la igualdad que procura, bajo la alegación que resulta de aplicación la ley que se encontraba vigente al momento en que fuera oficializada la lista de la que resultó electa la diputada renunciante y no de ésta que se encuentra vigente al momento de acontecer la sustitución que reclama. Ello, en ningún modo puede interpretarse que altera la voluntad popular manifiesta a través de las urnas, pues fue la lista de candidatos propuesta por la Alianza Cambiemos para los comicios de 2015, la que fue sometida en un todo a su consideración”.

Asimismo, afirmó que el art. 164 del Código Electoral Nacional, establece claramente la forma en la que debe efectuarse la sustitución cuya aclaración se reclama.

Al momento de resolver la cuestión, la jueza federal con competencia electoral de la Capital Federal, falló a favor de la paridad de género en la Cámara de Diputados de la Nación, e hizo lugar a la acción de amparo. Recordó que el proceso hacia la igualdad de género en la política comenzó en 1991 con la sanción de la ley 24.012, que estableció un mínimo del 30% de mujeres en las listas partidarias para cargos legislativos nacionales.

Mencionó que respecto de los antecedentes que llevaron a concretar la paridad electoral, el art. 37 de la Constitución Nacional, incorporado en la reforma del año 1994, establece: “Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral”.

A su vez, resaltó que entre las disposiciones transitorias de la Constitución Nacional, se dispuso: “Segunda. Las acciones positivas a que alude el artículo 37 en su último párrafo no

podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de sancionarse esta Constitución y durarán lo que la ley determine”. Señaló que de esta forma, se procura garantizar la igualdad real de oportunidades mediante acciones afirmativas, lo que implica en los hechos un accionar progresivo por parte del Estado tendiente a remover los obstáculos para lograr una mayor participación de las mujeres en los ámbitos de decisiones políticas. Pero que a pesar de ello, se tardaron varios años hasta alcanzar ese porcentaje de mujeres en el cuerpo legislativo.

Respecto de la regulación de este tipo de acciones para favorecer la igualdad real de oportunidades y de trato también tiene dicho que “debe recordarse ante todo que, la Constitución Nacional prevé que corresponde al Congreso de la Nación “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de... las mujeres” (cf. art. 75, inc. 23). Subrayó que el propio texto constitucional dispone la adopción de acciones positivas en favor de un grupo que considera tradicionalmente desaventajado, tales como las mujeres.

En este sentido, la jueza ponderó que la sanción de la ley de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política (ley 27.412) es el resultado de un trabajo llevado a cabo por muchos sectores representativos de las sociedad, con la colaboración no sólo de los partidos políticos que cuentan con representación parlamentaria, sino también de organizaciones no gubernamentales, organizaciones de derechos humanos y de la justicia electoral y que ofrece una herramienta que permite garantizar en igual medida la representación del hombre y de la mujer.

En relación a la fecha que comenzó a regir la ley de paridad, la juez señaló que conforme lo establecido en el art. 5 del Código Civil y Comercial de la Nación: “Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen”. Y el art. 7, dispone: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”. Por lo tanto, como la ley 27.412, sancionada el 22 de noviembre de 2017, no especifica el comienzo de aplicación de sus disposiciones, para el reemplazo de la diputada renunciante sostuvo que resulta aplicable de manera inmediata esta normativa.

Así, la jueza federal concluyó que “entre las dos soluciones posibles, debe privilegiarse aquella que garantice un equilibrio adecuado entre mujeres y hombres en la composición del cuerpo legislativo. Disponer lo contrario implicaría reducir la representación femenina en el Parlamento, contrariando el avance progresivo de una legislación orientada a cumplir el mandato constitucional de igualdad real de oportunidades para acceder a cargos electivos”.

En definitiva, la jueza hizo lugar a la acción de amparo y ordenó que en virtud de la renuncia efectuada por la Diputada Hers Cabral, sea reemplazada por la candidata mujer que le siga en el orden establecido en la lista de la Alianza Cambiemos correspondiente a las elecciones celebradas el 25 de octubre de 2015.

4. “Cortés, María Soledad c/ Honorable Concejo Deliberante de José C. Paz s/ Pretensión restablecimiento o reconocimiento de derechos - otros juicios”, 24/05/2023, Dto. Judicial de San Martín, Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 (Ocampo), Expte. N° 49912. 

Tras el fallecimiento de la concejala G.B.C, el Concejo Deliberante de José C. Paz, se dispuso a tomar juramento al primer candidato varón suplente de la lista. La segunda candidata suplente mujer, María Soledad Cortez, interpuso una demanda contra el Concejo Deliberante de José C. Paz a fin de asumir como Concejal por aplicación de la ley de Paridad de Género. Asimismo, solicitó como medida cautelar que se evite la jura del candidato varón, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de San Martín N° 1, no hizo lugar a la medida cautelar. Motivo por el cual, el Concejo Deliberante de José C. Paz le tomó juramento al primer candidato suplente varón y posteriormente contestó el traslado conferido solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

El juez a fin de analizar lo actuado por el Concejo Deliberante, con relación al reemplazo por la vacante producida por la muerte de la concejala G.B.C, hizo referencia a las normas invocadas por las partes, que hacen al marco normativo aplicable a la materia.

En este sentido, señaló que si bien tanto el art. 19 de la ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto Ley 6769/58), dice que “el reemplazo por cualquier circunstancia de un Concejal, se hará automáticamente y siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos”, como el art. 122 del Código Electoral de la Provincia de Buenos Aires que establece “el reemplazo de los que renuncien, sean destituidos o fallezcan, se hará automáticamente y siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos y los suplentes serán llamados una vez agotada la nómina de titulares” y “no parecieran establecer una distinción de género en cuanto a los reemplazantes, no es menos cierto que no se puede realizar una interpretación literal de las normas, sino que deben tenerse en cuenta, además de sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.

Así, puso de resalto que la ley Electoral de la Provincia de Buenos Aires (ley 14.848), tiene por objeto incorporar la participación política equitativa entre géneros para todos los cargos públicos electivos, y establece en su art. 3 que “las vacancias de las listas de cuerpos colegiados se cubrirán siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de los candidatos, respetando la paridad para candidaturas del género femenino y del género masculino y el orden de inclusión establecidos en el artículo 32 de la ley 5109”. En tal entendimiento, sostuvo que la vacante producida por el fallecimiento de G.B.C., debió haber sido cubierta por la actora, a los fines de respetar la paridad entre géneros que emana de dicha norma.

En el mismo sentido, el juez mencionó que el art. 37 de la CN dispone: “La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral”, y el art. 36, inc. 4 de la Constitución Provincial establece que “La Provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. A tal fin reconoce los siguientes derechos sociales... 4- De la Mujer. Toda mujer tiene derecho a no ser discriminada por su sexo, a la igualdad de oportunidades”.

Además, el juez realizó un desarrollo histórico, y señaló que “la mínima presencia de mujeres en las candidaturas y en consecuencia su escasa representación en los cuerpos legislativos, fueron los precursores para la adopción de normas como las leyes de ‘cupos’ para las mujeres”. Así, “el sufragio femenino se aplicó en el orden nacional a través de la ley 13.010, impulsada especialmente por Eva Perón en 1947, con efectiva implementación en las elecciones de 1951. Desde el retorno de la democracia, la protección de las mujeres en su derecho de sufragio pasivo fue un tema relevante, lo que trajo aparejado la sanción en 1991 de la ley 24.012, llamada de ‘Cupo Femenino’ o ‘Cuota de Género’, fijando la obligatoriedad de incluir un mínimo del 30% de mujeres en las listas de candidatos para elecciones nacionales”.

Asimismo, señaló que en la mayoría de los países de América Latina se ha dado una revolución normativa con la intención de mejorar la participación y representación de las mujeres y mencionó que a nivel nacional rige desde 2017 la ley de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política (27.412). A nivel local, también citó la ley 26.485, de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales que en su art. 4º establece: “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política,

como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

Asimismo, desarrolló que esta ley también caracteriza como uno de los tipos de violencia contra la mujer la de carácter político, que precisa en su art. 5, inc. 6: “Política: La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones” (inciso incorporado por el art. 3 de la ley 27.533, publicada en el BO 20/12/2019).

El juez señaló que “juzgar con perspectiva de género implica el esfuerzo intelectual de comprender la complejidad social, cultural y política que existe entre mujeres y varones para visualizar allí las situaciones de asimetría de un género sobre otro basadas en una relación de desigualdad, con el fin de lograr el equilibrio necesario entre ambos géneros”.

En definitiva, sostuvo que la solución arribada es la única que puede armonizar en forma incuestionable con la totalidad del sistema normativo, en tanto respeta los mandatos constitucionales que se desprenden del art. 37 de la CN y 36 inc. 4 de la constitución provincial, en cuanto a la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos; y que guarda consonancia los preceptos que se desprenden de los Tratados Internacionales, tales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará”, “que garantizan el ejercicio libre y pleno de los derechos políticos de las mujeres, a una vida política libre de violencia y a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones y por último y no por eso menos importante, que resulta congruente con un principio jurídico fundamental, que importa una normativa de integración y control valorativo para todo el sistema de normas, como es la perspectiva de género”.

Por lo tanto, el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín resolvió hacer lugar a la demanda de reconocimiento de restablecimiento de derechos promovida por María Soledad Cortés contra el H. Concejo Deliberante de José C. Paz y ordenó al demandado dar de baja la designación efectuada para cubrir la vacante producida por el fallecimiento de la Concejala G.B.C., y designar para la cobertura de dicha vacante a María Soledad Cortez.

**5. “Nora, Dalila Verónica y otros c/Garramuño, Ricardo Juan y otro s/amparo – c/Honorable Cámara de Diputados de la Nación”, 25/11/2024, Cámara Nacional Electoral, (Dalla Vía, Bejas y Corcuera), Expte. CNE 13245/2024/CA1. Dictamen ante la CNE (González). **

La causa se inicia tras la presentación de las acciones de amparo interpuestas por Dalila Verónica Nora, segunda candidata titular a diputada nacional de la lista de la alianza Juntos por el Cambio en las elecciones del 2021, y por el Movimiento de Mujeres Paritaristas de Tierra del Fuego.

El juez federal con competencia electoral de Tierra del Fuego resolvió hacer lugar a los amparos y dispuso que Dalila Verónica Nora ocupe la vacante producida por el fallecimiento del diputado nacional Héctor A. Stefani. Contra dicha decisión, el apoderado del diputado desplazado, Ricardo Juan Garramuño y Raúl E. Martín Garo, en representación de la Cámara de Diputados de la Nación, interpusieron recurso de apelación.

El juez de primera instancia, al momento de analizar los criterios de reemplazo consideró que “la redacción actual del artículo 164 del Código Electoral Nacional, establece que el criterio a aplicar en caso de reemplazo de un diputado, es aquel que tiene en miras sólo el género del titular de la banca a reemplazar (“mismo género” dice la norma).” Y entendió que esa premisa establecida en la nueva redacción de la norma, de ninguna manera puede producir o verse ajena al fin que la misma vino a proteger y que para ello debemos recurrir al espíritu de la norma, a lo que quiso el legislador.

En este sentido, afirmó que la sanción de la ley de Paridad fue pensada para proteger la condición de un grupo de la sociedad que de algún modo no tenía acceso real de oportunidades en los lugares de toma de decisión, por lo que se intenta, no es sólo que la mujer sea postulada como un simple formalismo, transformando esa candidatura en una mera declaración testimonial, sino que, en casos en donde debe hacerse efectivo su acceso a las bancas.

Además, sostuvo que “si se toma de manera literal la forma en que los legisladores optaron por establecer el sistema de reemplazos -en el caso de los diputados-, sería contradictorio adoptar una solución contraria a la propia finalidad de la ley 27.412”. Es por ello que, en virtud de la normativa constitucional y la ley de Paridad, decidió realizar una interpretación particular para el distrito.

Los recurrentes se agraviaron porque la decisión del juez *a quo*, contradecía la letra de la ley que postula la sustitución por candidatos del mismo sexo (cf. art. 164 del CEN modificado por la ley 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política).

La Fiscalía Nacional Electoral en su dictamen, argumentó que el art. 164 del CEN encuentra en cada párrafo un principio de derecho electoral que, a *priori*, no puede ser interpretado como una continuidad. El primero de ellos, es la regla de reemplazo relativa a candidatos titulares. En el segundo, en cambio, refiere a los supuestos en los que se agotó la lista de titulares, o sea cuando se encuentren agotadas las posibilidades de sustitución.

Asimismo, consideró que se pueden extraer tres reglas de sustitución, una referida a los reemplazos entre candidatos y candidatas titulares, la segunda hace alusión al agotamiento de la lista de titulares y el reemplazo por los suplentes y una tercera relativa al llamado a elecciones por ausencia de legisladores y legisladoras. Entonces, el art. 164 puede interpretarse en su literalidad como una preferencia entre la lista de titulares, respetando la paridad, y completarse, en caso de ser necesario, con el mismo criterio, entre los suplentes como reemplazantes de los primeros.

Por lo tanto, la Fiscalía Nacional Electoral concluyó que por directa aplicación del art. 164 del CEN, la candidata titular Dalila Verónica Nora es el reemplazo del diputado fallecido electo en primer lugar en la lista del distrito; y que en caso, de que el tribunal no comparta la opinión acerca de las reglas de sustitución contenidas en el art. 164 del CEN y extraiga -en lo atinente al caso-, solo una regla que no distinga entre titulares o suplentes a la hora del reemplazo -y que ella se encuentre exclusivamente fundada en la alternancia en razón del sexo del legislador/a siguiente hasta completar la lista-, como si se tratara del “corrimiento” que para otro momento prevé el decreto reglamentario, consideró que esa aplicación de la norma al caso concreto, resultaba inconstitucional.

La Cámara Nacional Electoral, respecto de la pretensión de las amparistas señaló que “no puede obviarse que -en el caso- las accionantes no cuestionaron la constitucionalidad del art. 164 del Código Electoral Nacional (pese a pretender su inaplicabilidad) y solo efectuaron referencias genéricas a disposiciones constitucionales que tutelan la igualdad de género en el ejercicio de los derechos políticos”.

En este sentido, la CNE afirmó “toda vez que la regla general de sustitución establecida para supuestos como el de autos es por personas del “mismo sexo” –según el artículo 164 del Código Electoral Nacional, cuya inconstitucionalidad no fue alegada en el caso ni resulta manifiesta- corresponde que la vacante producida por el fallecimiento del diputado nacional Héctor A. Stefani sea ocupada por el candidato Ricardo Garramuño”.

El Dr. Dalla Via votó en disidencia y es de destacar su razonamiento, en cuanto sostuvo, “en el caso, la aplicación directa de la pauta de sustitución por personas del mismo género, prevista en la norma citada sin considerar las particularidades de cada distrito, conduce a una solución contradictoria con la finalidad esencial de la propia ley 27.412, pues implica

que un candidato suplente sea ubicando con prelación a una candidata titular (cf. doctrina del Expte. N° CNE 6459/2019/CA1”).

Así, la CNE resolvió, por mayoría, revocar la sentencia apelada. El abogado patrocinante del Movimiento de Mujeres Paritaristas de Tierra del Fuego dedujo recurso extraordinario federal, que fue concedido, y actualmente, el caso se encuentra en trámite ante la CSJN.

6. “Pedemonte, Martín s/Amparo”, 04/12/2025, Cámara Nacional Electoral (Bejas y Corcuera), Expte. CNE N° 12115/2025/CA1. Dictamen del MPF ante la CNE (González).

Martín Pedemonte, integrante de la lista de diputados nacionales titulares por el distrito de Neuquén en la lista 193 “Arriba Neuquén”, proclamada ganadora en las elecciones generales del 22 de octubre de 2023, promovió acción de amparo a fin de que se lo incorpore en la Cámara de Diputados de la Nación en reemplazo de la banca vacante, tras la renuncia de Nadia J. Márquez, sosteniendo la prevalencia del principio de prelación de los candidatos titulares conforme el orden oficializado, por sobre el criterio de sustitución por género previsto en el artículo 164 del Código Nacional Electoral.

La jueza federal con competencia electoral de Neuquén resolvió rechazar in límine la acción de amparo interpuesta, considerando que no se configuraba un “caso o controversia” actual, requisito de procedencia de la acción de amparo, por no encontrarse acreditada la vacancia efectiva ni un obrar concreto de la Cámara de Diputados. Contra esta decisión, Martín Pedemonte, interpuso recurso de apelación, que fue concedido.

El Ministerio Público Fiscal ante la CNE sostuvo que la demanda del Sr. Martín Pedemonte fue rechazada in límine de conformidad con lo establecido en el art. 3 de la ley 16.986, en la instancia anterior, toda vez que la jueza observó “...que el actor no ha acompañado elemento alguno que permita sostener que la Honorable Cámara de Diputados de la Nación procederá en el modo temido...”. Asimismo, refirió que el actor interpuso un nuevo amparo cuyo expediente fue archivado luego de declararse la litispendencia y se agravio en esa instancia, lo cual se explicó que no podía ser abordada ya que dicha decisión debe ser objetada en el expediente que fue emitida. Por lo cual, solicitó se rechace el recurso interpuesto.

La Cámara Nacional Electoral por mayoría afirmó que la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la tratada y resuelta por el Tribunal mediante el precedente que se registra en la causa “Souto, Natalia Marcela c/H. Cámara de Diputados de la Nación s/amparo – Reemplazo del señor Diputado Nacional Andrés Larroque – Art. 164 C.E.N.”

(Expte. Nº CNE 1572/2020/CA1, sentencia del 28 de septiembre de 2021). Precedente en el que se aplicó el art. 164 del CNE, que establece: “en caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a Diputado/a Nacional lo/a sustituirán los/as candidatos/as de su mismo sexo que figuren en la lista como candidatos/as titulares según el orden establecido. Una vez que ésta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los/as suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva y el criterio establecido en el párrafo anterior.” Afirmando, que si bien “podrían formularse consideraciones acerca de la conveniencia del criterio legislativo adoptado (que da preeminencia a la sustitución por género, sin distinción –incluso entre titulares y suplentes), también allí se aclaró que el legislador optó por una solución dentro de un panorama de posibles alternativas. De modo que rechazar su aplicación en los casos expresamente previstos privaría de sentido a la norma, desconociendo la voluntad legislativa”.

En este sentido, advirtió que “la imperfección de esa disposición –a la luz del propósito perseguido– puede acentuarse en los distritos con pocas bancas a renovar”. Por lo demás, entendió que los agravios llevados a consideración del Tribunal no demuestran su inaplicabilidad al caso, ni tampoco alcanzan al sub examine, ni para enervar los argumentos en los que se sustentan tales pronunciamientos, por lo tanto, por mayoría el tribunal resolvió remitirse a lo que allí se ha expuesto y no hacer lugar a la pretensión deducida por el recurrente en estos autos.

El tercer juez falló en disidencia, considerando que en el caso se otorgaba preeminencia a una candidata suplente, antes que al actor, que ocupaba el segundo lugar en la lista a diputado nacional como titular y por lo tanto la sentencia debía revocarse. Entendió que esta situación se contrapone contra el propio sistema D’Hont, que establece que los cargos se asignan de acuerdo al orden correspondiente por cada lista, donde primero se encuentran los titulares y luego los suplentes. En apoyo de su postura citó jurisprudencia, en la cual la Cámara Nacional Electoral “tiene dicho que el suplente no asume ninguna función en tanto el cargo ocupado por el titular no quede vacante. El suplente no tiene entonces, hasta que ello ocurra, sino un mero derecho en expectativa sujeto a la condición de que se agote la lista de titulares (cf. doctrina Fallo CNE 2067/95, 2045/95, 2042/95, 2040/95, 2039/95, 2020/95, entre otros)”.

Contra la sentencia, el actor interpuso recurso extraordinario federal, el cual se encuentra en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III. Identidad de género - Trato digno

1. “Mesa Nacional por la Igualdad y otros s/Habeas Data”, 30/04/2015, Cámara Nacional Electoral, Expte. CNE 5582/2013.

Surge de los hechos del caso, que tres asociaciones de la sociedad civil defensoras de los derechos de las personas Travestis, Transexuales y Transgéneros y LGBTIQ+, presentaron una acción de habeas data con el fin de tomar conocimiento de los datos personales que obran en los registros de la Cámara Nacional Electoral, asentados en los padrones definitivos, en relación a todas aquellas personas que hubieren ejercido la opción de cambio registral prevista en la ley de Identidad de Género (ley 26.743) y su decreto reglamentario 1007/12. Asimismo, solicitaron que en caso de detectarse almacenamiento erróneo y/o discriminatorio de tales datos se arbitren todos los medios y acciones necesarias para su actualización.

La jueza federal de la CABA resolvió no hacer lugar a la acción intentada, toda vez que existe un procedimiento específico para la rectificación de datos ante la justicia electoral de conformidad con lo establecido en los arts. 26 y 27 del Código Electoral Nacional. La parte actora interpuso recurso de apelación.

La Cámara Nacional Electoral, por su parte, sostuvo que las asociaciones recurrentes se encuentran legitimadas para presentar la acción de hábeas data dado que la pretensión formulada encuadra entre los propósitos de las entidades y que la acción se promueve en defensa de un derecho de incidencia colectiva, categoría en la que cabe incluir a los nuevos derechos incorporados tras la reforma constitucional de 1994 (cfr. Fallos 325:524, dictamen del Procurador General de la Nación).

Respecto del fondo de la cuestión, la CNE sostuvo que no es posible soslayar que de acuerdo a lo establecido en la ley de Identidad de Género (ley 26.743) los datos a los que las recurrentes pretenden acceder son –tal como se desprende de sus propios dichos– “confidenciales” y que de las constancias obrantes en la causa no surge que – pese a advertir su necesidad– las apelantes hubieran acompañado las autorizaciones de los titulares de los datos a los que pretenden acceder, por lo que afirmó que la pretensión no puede prosperar.

El tribunal destacó que no se puede ir en detrimento de los derechos que las disposiciones legales aplicables procuran resguardar y que conceder la pretensión no sería otra cosa que “vulnerar la propia protección que las recurrentes solicitan”.

Asimismo, remarcó que la ley de Identidad de Género en su art. 6, establece que “se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificada y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma”, y el art. 9 dispone que “sólo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada. No se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila en ningún caso, salvo autorización del/la titular de los datos. Se omitirá la publicación en los diarios a que se refiere el artículo 17 de la ley 18.248”.

En esta misma línea, destacó que el decreto reglamentario 1007/12 establece que “en la nueva partida no se podrá hacer mención de carácter local que permitan inferir el cambio de género efectuado” (cf. art. 4°); y que “la estricta confidencialidad de las partidas prevista en el artículo 9° de la ley... es extensible a los legajos de identificación del Registro Nacional de las Personas” (cf. art. 10). Además, de los debates legislativos de la ley surge que “hay confidencialidad; y es obligatorio mantenerla. Eso hace a este derecho” (Cámara de Senadores de la Nación, 5° Reunión, 3° Sesión ordinaria, 9 de mayo de 2012, intervención de la senadora Escudero).

En virtud de estos argumentos, la CNE resolvió rechazar el recurso de apelación y requerir al Registro Nacional de las Personas que extienda los recaudos necesarios a fin de remitir mensualmente al Tribunal toda la documentación relativa a los trámites de cambio de identidad de género.

IV. Violencia política y digital contra las mujeres (leyes 27.533 y 27.736)

a) Aplicación de los tipos y modalidades incorporados a la ley 26.485

1. “Unión Cívica Radical y otro s/impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria”, 19/05/2022, Cámara Nacional Electoral (Dalla Vía, Corcuera y Bejas), Expte. CNE 392/2021/CA1. Dictamen del MPF ante la CNE (González). 

Surge de los hechos del caso, que el día 17 de febrero de 2021 el Tribunal de Conducta de la UCR del distrito Catamarca resolvió imponer una sanción disciplinaria a varias mujeres con cargos partidarios, porque a través de una misiva firmada en forma conjunta como “Mujeres Radicales” impugnaron la candidatura de un afiliado denunciado penalmente por abuso sexual.

El Juzgado Federal de Catamarca, con competencia electoral, revocó la sanción disciplinaria a las “Mujeres Radicales” impuesta por el Tribunal de Conducta. Contra esta decisión, el presidente del tribunal de conducta, interpuso recurso de apelación.

Al momento de emitir dictamen, la Fiscalía Nacional Electoral consideró que corresponde que se rechace el recurso interpuesto y se confirme la resolución de primera instancia. Recordó que con relación a la revisión de las sanciones aplicadas en la sede partidaria, sólo le corresponde a la justicia electoral pronunciarse acerca de la competencia del órgano que las impuso y de la observancia del debido proceso legal. Analizando el reglamento del partido, remarcó que “conforme surge de las previsiones estatutarias, el mandato de todas las autoridades partidarias dura dos años, sin que exista por otra parte, una normativa que establezca a favor de los miembros del Tribunal de Disciplina, una prerrogativa que extienda sus mandatos hasta que la Convención partidaria designen a sus reemplazantes. Ello, sin dejar de observar la falta de legitimación de la parte accionante, toda vez que no explica ni acredita cuáles son los derechos subjetivos que le habrían sido desconocidos por los actos que aquí cuestiona, ni el perjuicio que le ocasiona, como así tampoco, qué norma de la carta orgánica partidaria habría sido vulnerada con la decisión adoptada por el Comité partidario”.

Por su parte, el recurrente se limitó a expresar genéricamente que lo resuelto “afectó en forma meridiana nuestros derechos constitucionales” y “nos priva de cumplir con nuestro mandato”.

La Cámara Nacional Electoral señaló que “la justicia electoral, al revisar las sanciones aplicadas en sede partidaria, sólo debe pronunciarse acerca de la competencia del órgano que las impuso y de la observancia del debido proceso legal con exclusión de las razones o contenido político que las motiva”, sin embargo afirmó que “teniendo en cuenta el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará (art. 7º, primer párr. e inc. “b”) tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cf. Caso González y otras – “Campo Algodonero” vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009), solo puede concluirse que en circunstancias como las de autos –que involucran cuestiones de discriminación por razón de género– las motivaciones o causas de las medidas sancionatorias no pueden quedar ajenas al contralor de la justicia”.

Asimismo, sostuvo que en contrario, se “privaría a la justicia de la posibilidad de controlar las sanciones que se aplican sobre los grupos más vulnerables por su sola condición de tales, lo que en los hechos redundaría en desconocer el efecto altamente disuasivo que este tipo de conductas provocan sobre la participación política de un grupo que históricamente ha sido postergado”.

Por otra parte, la CNE reafirmó que nuestro país ha seguido los principios consagrados en el orden internacional, en materia electoral y de partidos políticos, que se pronuncian claramente en favor de una participación igualitaria y sin discriminaciones fundadas en meros prejuicios entre varones y mujeres, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ley 23.054); en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ley 23.313) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ley 23.179). Al respecto, sostuvo que “Tales prescripciones se enmarcan en una concepción progresiva de los derechos fundamentales que no sólo requieren del Estado una posición de mero garante neutral o abstencionista, sino que le encomienda remover los obstáculos para hacer verdaderamente efectiva la realización de tales derechos, en el caso, a la participación política (v. Fallo CNE 3005/02).

Citó el Informe N° 61/22 del 24 de abril del 2022 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al señalar que “el derecho de participación política genera la obligación del Estado de otorgar condiciones favorables para garantizar a los ciudadanos la realización de aquellas actividades relacionadas a la designación de sus gobernantes o en la formación política estatal” (cf. Informe cit., petición 1287-19, informe de Solución amistosa, Roberto Molina Barreto, Zury Mayte Ríos Sosa y MWR Guatemala, Aprobada por la Comisión Int. de DDHH el 24/04/22). Asimismo, mencionó el art. 5 de la CEDAW; el art. 5 de la Convención de BDP; el párr. 191, ap. “a” y “c” de la “Declaración y Plataforma de Acción de Beijing” aprobada en la “IV Conferencia Mundial sobre la Mujer”.

A nivel local, citó la ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, modificada por la ley 27.533 (BO 20/12/2019) la cual incorporó como un tipo de violencia específico a la violencia política que la define en el art. 5, inc. 6 como aquella “que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones”.

Destacó que, la reforma contempló a la violencia pública-política como una modalidad de violencia contra las mujeres, y la describió en el art. 6, inc. h como “aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonor, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros”.

Consideró acertada la resolución del *a quo* en cuanto determinó que “los hombres del partido castigaron a las mujeres en resguardo de la perspectiva de género, por un tribunal en el cual no se cumplió con el cupo femenino e igualdad de género en cuanto a sus integrantes, disciplinándolas de tal forma, que no pudieran recurrir a ninguna instancia” y la necesidad de continuar generando las acciones necesarias para seguir evitando la discriminación y la violencia por razones de género dentro de los partidos políticos, así como mecanismos de prevención para identificar y prevenir casos que afecten a las mujeres en el acceso y desarrollo de su vida política, tal como lo solicitara el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” (MESECVI), en su comunicado del 24 de mayo de 2021, al intervenir por estos mismos hechos, en el cual señaló que “la sanción impuesta a las denunciadas, tuvo como resultado menoscabar los derechos políticos de las víctimas, y genera un efecto amedrentador para ellas y para el resto de las y los militantes del partido respecto a la decisión de continuar interponiendo denuncias cuando sucedan hechos que así lo ameriten y solicitó que en este caso como todos aquellos que se le asemejen, sea analizado con “perspectiva de género”.

En ese sentido, la CIDH ha considerado “que la perspectiva de género es un abordaje que visibiliza la posición de desigualdad y subordinación estructural de las mujeres, niñas y adolescentes a los hombres debido a su género y es una herramienta clave para combatir

la discriminación y la violencia contra las mujeres, de conformidad con los estándares interamericanos en la materia. Adicionalmente, entendida desde una visión amplia, la perspectiva de género es una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas” (cf. “Guía Práctica para la eliminación de la violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes”, 2021).

En ese marco, y en lo que refiere al contenido material del ejercicio de la función de juzgar con perspectiva de género, resaltó que en el caso “Castro v. Perú” la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió a algunos alcances del art. 5º de la CADH en cuanto a los aspectos específicos de violencia contra la mujer, considerando como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Belém do Pará y de la CEDAW que “complementan el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana” (cf. Caso González y otras –“Campo Algodonero”- vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 225).

La CNE remarcó que se ha sostenido que “la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación [de la mujer] en el acceso a la justicia” (caso ‘Véliz Franco y otros vs. Guatemala’, sentencia del 19 de mayo de 2014, párrafo 208; caso ‘Espinoza Gonzáles vs. Perú’, sentencia del 20 de noviembre de 2014, párrafo 280; caso ‘Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala’, sentencia del 19 de noviembre de 2015, párrafo 176) (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite, Fallos 345:140).

De lo contrario, la CNE dijo “resulta evidente que no admitir su análisis, privaría a la justicia de la posibilidad de controlar las sanciones que se aplican sobre los grupos más vulnerables por su sola condición de tales, lo que en los hechos redundaría en desconocer el efecto altamente disuasivo que este tipo de conductas provocan sobre la participación política de un grupo que históricamente ha sido postergado”.

La CNE confrontó los argumentos esgrimidos por el tribunal de conducta partidario con la misiva redactada por las mujeres, mientras que los primeros señalaron que las alocuciones que surgen de la nota firmada por las denunciadas se puede colegir que lejos de manifestar una opinión sientan un juicio de valor negativo en contra de un afiliado, las

que resultan ajenas a la órbita de la libertad de expresión, desnaturalizando su esencia y reflejando una grave imputación injustificada en contra de otro afiliado. No obstante se desprende que en su carácter de Mujeres Radicales “solicitaron la baja de la candidatura a presidente del Comité Capital por cuanto –a su entender- desde una perspectiva de género no podía permitirse que una persona con una denuncia por un delito contra la integridad hacia las mujeres, pueda serlo”.

Al respecto, la CNE concluyó que “como se ve, la situación de violencia contra la mujer en el ámbito interno del partido de autos debe tenerse por verificada por el factor desencadenante –y el efecto generado con su desarrollo- del proceso disciplinario seguido en contra del grupo de afiliadas a quienes se suspendió en el ejercicio de sus cargos partidarios; esto es, la impugnación a la candidatura de un afiliado varón que se encontraba denunciado penalmente por abuso sexual. A partir de allí, la aplicación de la sanción cuestionada claramente conduce a debilitar los mecanismos de reclamo y protección de las mujeres en el seno de la organización y deja en evidencia el ejercicio de la violencia política ejercida por parte de quienes se arrogaban funciones sancionatorias”.

Por último, instruyó que que, en lo sucesivo, situaciones como la que aquí se presentan sean objeto de un profundo análisis no sólo por parte de los señores jueces cuando lleguen a su conocimiento casos como el de autos, los cuales deberán ser examinados a la luz de las consideraciones antes reseñadas, -como parte del accionar progresivo por parte del Estado tendiente a remover los obstáculos a una mayor participación-, sino también –previamente- por las agrupaciones políticas. Ello, a fin de que no se convierta en una modalidad que se repita hacia el interior de los partidos en clara inobservancia de las disposiciones que tutelan la igualdad de género en el ejercicio de los derechos políticos.

Por lo expuesto, la CNE resolvió confirmar la sentencia apelada que revocó la sanción dispuesta a las mujeres radicales de la provincia de Catamarca.

2. “Legajo de apelación de M.M y otros”, 29/10/2024, Cámara Nacional Electoral (Dalla Vía, Corcuera, Bejas), Expte. CNE 9500/2023/6/CA2, Dictamen del MPF (González).

La causa se inició por la denuncia de Malena Galmarini, esposa del candidato presidencial Sergio Massa en el marco de las últimas elecciones, quien denunció intentos de intromisiones en la cuenta de WhatsApp de la pareja de su hijo, publicaciones de sus datos personales en las redes sociales, mensajes injuriantes y amenazas de muerte.

El representante del MPF impulsó la acción al formular el correspondiente requerimiento

de instrucción en los términos del art. 180 del CPPN y solicitó medidas de prueba a través de las cuales permitieron identificar a los implicados y se identificaron amenazas de muerte a T. hijo de Sergio Massa si éste no renunciaba a la candidatura presidencial. Asimismo, destacó que las leyes 27.533 y 27.736 introdujeron modificaciones a la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, tales como la protección de la violencia política y la violencia digital contra las mujeres (cf. art. 5, inc. 6 y art. 6, incs. h), e i) de la ley 26.485).

El Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral de Capital Federal decretó el procesamiento sin prisión preventiva de M.F.M.M.; C.A.R.G.; F.M.Z. y E.M.M. por considerarlos *prima facie* autores penalmente responsables del delito de amenazas coactivas agravadas (arts. 306 y 310 del CPPN y art. 149 bis, segundo párrafo, agravado por el inc. “2 a” del art. 149 ter del CP).

La defensa de M.F.M.M.; C.A.R.G. y F.M.Z. interpuso recurso de apelación. Adujo que no se configuraba la figura penal, ya que se trataban de frases desafortunadas pero que no tenían la entidad suficiente para infundir temor. En subsidio, planteó la falta de tipicidad subjetiva, ya que sus asistidos pudieron haber obrado sin dolo y el cambio de calificación a amenazas simples (art. 149 bis primer párrafo).

La CNE ponderó que los mensajes intimidatorios en cuestión tuvieron, al menos, las siguientes características singulares: “a) se enviaron a miembros del entorno familiar de un funcionario público candidato a presidente de la Nación; b) se refirieron directamente a su postulación en los comicios; y c) se produjeron durante el desarrollo del proceso electoral en el que participaba dicho funcionario”. Elementos que consideró determinantes para dirimir la competencia penal especial de la justicia nacional electoral (cf. art. 146 duovicies CEN), ya que se relaciona con que los derechos y bienes jurídicos comprometidos no sólo incumben al interés individual de los afectados, sino también al interés público general.

Reseñó que al pronunciarse en un caso en el que verificó situaciones de violencia electoral, en particular contra las mujeres, dispuso que era indispensable que dichas situaciones sean objeto de un profundo análisis por parte de los señores jueces como parte del accionar progresivo del Estado tendiente a remover los obstáculos a una mayor participación (cf. Expte. N° CNE 392/2021/CA1, “Unión Cívica Radical y otro s/impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria – Integrante del Tribunal de Conducta UCR).

Puso de resalto que desde la óptica de los delitos electorales, se ha destacado que “la violencia electoral o política se refiere a las conductas que atentan contra el adecuado desarrollo de los procesos electorales”. En particular, señaló que los tipos varían de

legislación en legislación, con el fin de enfrentar los problemas particulares de cada sistema electoral pero, en términos generales, “consistiría en actos que afectan el adecuado desarrollo de las elecciones en cualquiera de sus etapas”.

Sostuvo que ya se advirtió hace varios años (cf. Acordada CNE N° 66/2018) que las plataformas y entornos digitales se han constituido en un novedoso circuito de comunicación. En relación con las malas prácticas electorales señaló que “el nuevo paradigma comunicacional a partir de la masividad del uso de redes sociales e Internet, deja abierto un campo que se desarrolla al margen de la regulación tradicional e incluso constituye un ambiente propicio para que se produzcan violaciones al régimen vigente en materia electoral”. Al respecto, citó a expertos que advirtieron sobre el anonimato en redes sociales, “si bien es un beneficio en algunas circunstancias, a menudo parece permitir que las personas se expresen de manera antisocial, un comportamiento que no se atreverían a tener si se conociera su identidad... de modo que para muchos usuarios, las plataformas de redes sociales se han convertido en lugares extremadamente desagradables, especialmente para mujeres, migrantes y minorías, entre otros.” Asimismo, “este anonimato que ofrece la mayoría de las plataformas digitales... expone niveles extraordinarios de maltrato... conduciendo a la proliferación del discurso de odio.”

En este sentido, señaló que la cuestión a investigar versa sobre actos de campaña “sucios” en la cual usuarios denominados “trolls” habrían instalado un mensaje en redes sociales direccionado a desprestigiar al candidato presidencial; amenazas al hijo de la denunciante; y usuarios que expondrían información sensible y personal de todo el grupo familiar.

Citó al representante del MPF que manifestó que “los extremos traídos a conocimiento, a criterio de la fiscalía, expresan una gran cantidad de agravios... que habrían tenido como finalidad menoscabar, reprimir, obstaculizar y afectar el normal desarrollo de su función y participación en los acontecimientos venideros en términos electorales”. En suma, concluyó que las prácticas investigadas tienen la capacidad de afectar los derechos de los candidatos a cargos públicos electivos, pero también inciden en el ejercicio del derecho a la participación política y en la libertad de elegir a los representantes.

Según señaló la CNE, la conducta a considerar, es la de quien “hiciera uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad”, con el agravante fundado en que las amenazas tuvieran como propósito “la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos”. Al respecto, sostuvo que se encontraban presentes las características que deben reunir las amenazas para su consideración típica: son serias (ciertamente podía ocurrir el resultado futuro augurado), graves (anunciaban muerte), injustas (no existía ningún tipo de disposición legal que hiciera que las víctimas tuvieran que recibir esos mensajes, e idóneas tenían entidad

suficiente para provocar ese estado de alarma o temor.

Por lo tanto, afirmó que se encuentra acreditada, con el grado de certeza que requiere esta etapa procesal, la materialidad de los hechos encuadrados como amenazas coactivas agravadas (cf. art. 149 bis, segundo párrafo, y 149 ter, inc. 2.a) del CP y art. 306 del CPPN). Así, la CNE resolvió confirmar los procesamientos sin prisión preventiva de M.F.M.M., C.A.R.G. y F.M.Z. y confirmar las medidas cautelares de protección del círculo familiar del candidato dictadas por la jueza de grado.

V. Mujeres imputadas en delitos electorales

a) Valoración probatoria con perspectiva de género

1. “C., V.V. – Generales 27/10/2019 s/no concurrencia o abandono de funciones electorales (art. 132 CEN)”, 03/11/2022, Cámara Nacional Electoral - Secretaría Penal, Expte. CNE 9562/2019/CA1. [📄](#)

El Juzgado Federal de Neuquén N° 1, con competencia electoral, resolvió decretar el procesamiento sin prisión preventiva de V.V.C. por ausentarse injustificadamente a cumplir con la función de presidenta de mesa en el comicio celebrado el día 27 de octubre de 2019 y considerarla *prima facie* penalmente responsable del delito previsto y sancionado en el art. 132 del Código Electoral Nacional, y disponer el embargo sobre sus bienes por la suma de pesos diez mil (\$10.000). Contra esta resolución el defensor interpuso recurso de apelación.

El Ministerio Público de la Defensa adujo que la inasistencia de su asistida estuvo justificada, ya que en su descargo declaró que debió quedarse al cuidado de sus hijos menores de edad ante la imposibilidad de dejarlos con su ex pareja a quién denunció en varias oportunidades por violencia de género. Alegó que no se configuró la tipicidad objetiva del delito toda vez que la conducta no afectó ni puso en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma.

La Cámara Nacional Electoral puso de resalto que la cuestión de género no puede ser examinada de modo aislado, ya que hace al análisis integral de las circunstancias del caso y, por ello, al mérito de la resolución. Expuso que si bien la jueza de la instancia anterior consideró que “la imputada no alegó que el contexto de violencia familiar fuera contemporáneo al día del comicio, ni que en fecha próxima a él se hubiese desatado algún episodio particular que hubiese alterado sus planes”, concluyó erróneamente que la ausencia de la imputada a cumplir con la función para la cual fue designada fue injustificada, omitiendo la debida consideración de la situación de violencia de género.

En este sentido, afirmó que previo a evaluar la justificación invocada, la jueza *a quo* debió “disponer medidas a los fines de constatar de manera cierta la ausencia de riesgos de violencia o temor frente a su ex pareja, lo cual se traduce en el activismo necesario desde el mandato convencional de actuar con debida diligencia estatal a partir de cualquiera de sus órganos al tomar conocimiento de esas situaciones”. De manera ejemplificativa,

destacó que se podrían haber solicitado las actuaciones del juzgado de familia o solicitar que la mujer sea entrevistada por un equipo interdisciplinario para conocer la situación real de ese momento.

Asimismo, la CNE señaló que el art.132 del CEN dispone que “se penará con prisión de seis meses a dos años a los electores designados para el desempeño de funciones que sin causa justificada dejen de concurrir al lugar donde deban cumplirlas”, por lo tanto, la omisión prevista por la norma “consiste en no concurrir al lugar en que las tareas electorales deban cumplirse siempre que el autor haya tenido la posibilidad de realizar el acto debido”, y requiere, en su aspecto subjetivo, una actuación dolosa por parte de quien, habiendo sido designado para el desempeño de funciones electorales, sin justificación no concurra al lugar de su desarrollo, extremos que no se acreditaron en el caso concreto.

Por otra parte, destacó que según la CIDH “la perspectiva de género es un abordaje que visibiliza la posición de desigualdad y subordinación estructural de las mujeres, niñas y adolescentes a los hombres debido a su género y es una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres, de conformidad con los estándares interamericanos en la materia”. En este sentido, remarcó el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará (art. 7º, primer párr. e inc. b”) tal como ha sido interpretado por la CIDH (cf. caso González y otras “Campo Algodonero” Vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009).

Citó instrumentos internacionales que protegen el derecho de las mujeres de vivir libres de violencia tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En particular, señaló que la Convención de Belém do Pará dispone que se entenderá que “violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica... que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal” (cf. art. 2º, inc. “a”) y que en esta línea se enrola la normativa interna de violencia contra la mujer prevista por la ley 26.485, la cual claramente establece en su art. 1º que “sus disposiciones... son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República” garantizando en su art. 3º todos los derechos reconocidos –entre otras– por la Convención de Belém do Pará, y en especial, lo referido a la seguridad personal, y a la integridad física, psicológica y sexual de la mujer (cf. inc. b y c).

En virtud de esos fundamentos, la CNE entendió que no existían elementos para justificar

el dictado del procesamiento de la imputada, ya que quedaban medidas por producirse, y revocó la resolución dictando la falta de mérito (art. 309 CPPN); y devolviendo los autos a su origen y exhortando a que en lo sucesivo de darse situaciones referidas a cuestiones de género se juzgue desde esa perspectiva.

2. “Recurso de apelación de Fiscalía s/control de informe de campaña en elecciones primarias – elección 11/08/19 (art. 37 ley 26.571) s/proceso contra persona humana o jurídica por violación de normas de financiamiento partidario”, 18/02/2025, Cámara Nacional Electoral (Dalla Vía, Bejas), Expte. 186/2023/1/CA1. Dictamen del MPF ante la CNE (González). [📄](#)

Llega la causa a conocimiento de la Fiscalía Nacional Electoral, tras el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Federal de Paraná, contra la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Federal de Paraná respecto de la situación procesal de L.I.C.

La señora L.I.C., sobrina de H.J.B., proveedor de servicios de campaña, Presidente del partido y candidato a Senador por el partido Juntos por el Cambio Nro. 502 - Distrito Entre Ríos, fue la persona designada como responsable económica financiera, destinataria del deber de custodia en la acreditación del origen y/o destino de los fondos contenidos en el informe final de campaña. L.I.C., haciendo uso de sus facultades, extrajo fondos públicos y los entregó a su tío H.J.B.

El juez federal con competencia electoral del distrito de Paraná, al momento de justificar su obrar valoró la inexperiencia de L.I.C. en la materia; la entonces sancionada ley 27.504 mod. de la ley de Financiamiento de partidos políticos (ley 26.215) al momento del hecho; la triple condición que ostentaba H.J.B. antes señalada y, fundamentalmente, la ascendencia que tenía respecto de L.I.C. Ello, le permitió aseverar que L.I.C. fue engañada (instrumentalizada) para extraer los fondos públicos, por ventanilla y entregarlos inmediatamente a H.J.B., en la convicción de que su intervención finalizaba allí”. El juez remarcó que “el hecho de que el Ministerio Público Fiscal hubiera solicitado la extracción de testimonios por la conducta de H.J.B. por defraudación contra la administración pública, refuerza la posibilidad de admitir que aquél la indujo a error para apropiarse indebidamente del dinero de la campaña”.

El fiscal de primera instancia al plantear el recurso, argumentó que si la encartada hubiera actuado bajo la convicción que su intervención finalizaba al entregar el dinero, no hubiera hecho presentación del informe final de campaña tiempo después. Ello, sostuvo permite sostener, sin hesitación, que conocía de los alcances, deberes y obligaciones que tenía de rendir cuentas, es decir, que era portadora de un estatus especial. Por último, sostuvo que la imputada no podría haber desconocido los alcances de la ley porque la ley 26.215,

promulgada de hecho en 2007, tiene varios años de funcionamiento.

Al correrle vista de la causa a la Fiscalía Nacional Electoral, en su dictamen el fiscal de cámara comienza argumentando que “las constancias que obran como prueba de cargo nos permiten advertir la posibilidad de que L.I.C. efectivamente desconocía cuales eran las obligaciones propias del cargo que revestía”.

El representante del MPF recordó lo que motivó el origen de la presente causa, que fue un expediente previo de características administrativo sancionador, y argumenta que resultan atendibles las manifestaciones de L.I.C, en tanto podía desconocer sus obligaciones específicas para el cargo que fuera propuesta.

En este sentido, desarrolló que si bien los auditores afirmaron que suscribió el informe final de campaña, el mismo debió serle exhibido luego de la primer audiencia, donde ya ensayara su argumento de defensa, para corroborar si efectivamente la firma que lucía en él era la de ella, sobre todo si tenemos en cuenta que la actuación de quien resulta su tío y la persona que la indujo a aceptar la designación en cuestión, estuvo teñida durante todo el proceso de actos claramente delictivos, cuando siendo candidato por la agrupación utilizara los fondos públicos para financiarse como proveedor de la campaña electoral en cuestión.

En razón de ello, el fiscal afirmó que resulta comprensible la situación de vulnerabilidad expresada por la imputada, y que fuera recogida por el juez de la instancia anterior, pues su tío le pide que abra una cuenta para una agrupación, y le facilite los fondos depositados en dicha cuenta, abusando de su desconocimiento y de un principio de confianza construido, no solo de la relación filial que los unía, sino también de los cargos electivos que revestía H.J.B. dentro de la agrupación, lo que podría haberle hecho suponer que ese dinero era parte del movimiento propio de la agrupación en el marco de la campaña electoral.

El fiscal concluyó su dictamen argumentando que “no es posible, con los elementos que se cuentan en los expedientes aludidos, desacreditar el argumento de defensa expuesto por la L.I.C., aunado a la visión del caso desde una perspectiva de género que nos permite reconocer y contextualizar las desigualdades estructurales de las mujeres en su vínculo con la política partidaria. Debemos analizar la situación de la nombrada desde sus experiencias expandidas, ello implica, no sólo ver si tenía conocimientos profesionales, sino también su edad en el momento de los hechos, la falta de antecedentes penales, la falta de experiencia en política, su actitud frente al proceso que se le sigue después de tantos años de originado el acto cuestionado, y su vínculo con la persona que la indujo a desarrollar dicha actividad”.

Finalmente, el fiscal ante la CNE dictaminó que corresponde el sobreseimiento de L.I.C. y por lo tanto desistir del recurso interpuesto por el fiscal actuante en primera instancia.

La Cámara Nacional Electoral, tuvo por desistido el recurso de conformidad con lo solicitado por el MPF.

3. “P.G., N.A. - Elecciones Generales s/no concurrencia o abandono de funciones electorales (art.132 CEN), 04/09/2024, Cámara Nacional Electoral, Secretaría Penal, (Corcuera, Bejas, Dalla Vía), Expte. Nº CNE 9191/2021/CA1. 

Surge de los hechos del caso, que N.A.P.G., fue designada como presidenta de mesa el día de las elecciones generales del 14 de noviembre de 2021. No obstante, no se presentó a cumplir su función.

La jueza de grado resolvió “decretar el procesamiento sin prisión preventiva de N.A.P.G. por considerar su conducta... incurso en el delito previsto y sancionado en el artículo 132 del Código Electoral Nacional”. Asimismo, ordenó el embargo por la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000). Contra dicha resolución, el Ministerio Público de la Defensa apeló y expresó agravios.

El Defensor Oficial sostuvo que la jueza valoró inadecuadamente la prueba reunida, y que la imputación se sustentó en que las explicaciones brindadas por P.G. no habrían sido suficientes a fin de justificar su inasistencia. En esta misma línea, la defensa ante la Cámara presentó en su memorial que si bien su defendida no concurrió, ello obedeció a una causa justificada.

La Cámara Nacional Electoral reseñó que P.G. en su descargo manifestó que se habría trasladado hacia la ciudad de Neuquén por una derivación médica para realizarse estudios el día viernes previo a la elección, y no habría conseguido boleto de regreso para el sábado anterior a la elección, por lo que habría logrado viajar recién el domingo a la noche. Las empresas de transporte oficiadas confirmaron el traslado de P.G., sin embargo, los hospitales indicaron que no existían registros de atención médica en el periodo señalado por la imputada. Por lo tanto, en primera instancia se concluyó que la ausencia fue injustificada.

Para así decidir, la CNE advirtió que la jueza de la instancia anterior, omitió la debida consideración de la situación de violencia de género invocada por la señora P.G. Al respecto, ponderó que la imputada al momento de prestar declaración indagatoria no contaba con

domicilio fijo, que tenía temor de su ex-pareja por resultar víctima de un intento de femicidio y que en la época en que se habría producido el hecho, habría transitado un embarazo de alto riesgo. Además, que P.G. padece una enfermedad autoinmune; y que se señaló una posible deficiente registración en el sistema ANDES por la médica; se destacó la informalidad de atenciones y el seguimiento de los pacientes que no permitiría afirmar ni descartar que se haya producido la atención en esas fechas.

Por ello, la CNE consideró que en ese contexto, la jueza debió adoptar medidas de carácter positivo a los fines de verificar la ausencia de riesgos contemporáneos al hecho investigado, vinculados a los episodios de violencia de género puestos en conocimiento, así como también su impacto en las circunstancias alegadas como justificación de la incomparecencia investigada. En este sentido, destacó que la CIDH ha expresado “que la perspectiva de género es un abordaje que visibiliza la posición de desigualdad y subordinación estructural de las mujeres, niñas y adolescentes a los hombres debido a su género y es una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres, de conformidad con los estándares interamericanos en la materia. Adicionalmente, entendida desde una visión amplia, la perspectiva de género es una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas (cf. Guía Práctica para la eliminación de la violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, 2021)”.

Por otra parte, puso de relieve el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará (artículo 7º, primer párrafo e inciso “b”) tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cf. caso González y otras – “Campo Algodonero vs. México”, sentencia del 16 de noviembre de 2009), las situaciones alegadas por la imputada no pueden dejar de ser contempladas por la justicia.

En ese orden, advirtió que se ha señalado que “‘la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia’ (caso ‘Véliz Franco y otros vs. Guatemala’, sentencia del 19 de mayo de 2014, párrafo 208; caso ‘Espinoza González vs. Perú’, sentencia del 20 de noviembre de 2014, párrafo 280; caso ‘Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala’, sentencia del 19 de noviembre de 2015, párrafo 176 y del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite, Fallos 345:140).

Por tal motivo, la CNE destacó que se debe abandonar cualquier interpretación que pueda implicar un análisis de la situación desde los sesgos y estereotipos propios que ponen a la mujer en un plano de inferioridad. Toda vez que es misión del Poder Judicial arbitrar todos los medios necesarios para procurar la protección de los derechos de la mujer en estado de vulnerabilidad, de modo que en el sub examine, la situación de violencia exteriorizada por la imputada en su rol de víctima, reciba una respuesta adecuada para solucionar dicha problemática.

Sobre este punto, señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos” (cf. caso “Ximenes Lopes vs. Brasil”, sentencia del 4 de julio de 2006, párrafo 103). Asimismo, subrayó “la Corte reiteró que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”.

A su vez, citó diversos instrumentos internacionales que protegen el derecho de las mujeres de vivir libres de violencia como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En particular, señaló que la Convención de Belém do Pará dispone que se entenderá que “violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica... que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal” (cf. artículo 2º, inciso “a”). En esta línea, se enrola la normativa interna de violencia contra la mujer prevista por la ley 26.485, la cual claramente establece en su artículo 1º que “sus disposiciones... son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República” garantizando en su artículo 3º todos los derechos reconocidos, entre otras, por la Convención de Belém do Pará, y en especial, lo referido a la seguridad personal, y a la integridad física, psicológica y sexual de la mujer (cf. incs. b y c”).

Por lo tanto, concluyó que no obran probanzas que desacrediten lo alegado por la defensa y quedan por producirse una serie de medidas de prueba que permitan sustentar, no sólo la existencia y alcance de la situación invocada, sino también los extremos fácticos por medio de los cuales intenta justificarse la encausada.

Así, la CNE resolvió revocar el procesamiento, y disponer la falta de mérito de N.A.P.G. (artículo 309 del CPPN), en orden al delito previsto y reprimido por el artículo 132 del CEN; y devolver los autos a su origen a fin de dictar un nuevo pronunciamiento.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Ministerio Público Fiscal de la Nación
Procuración General de la Nación

—

Av. de Mayo 760 (C1084AAP)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.
Tel.: (54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar